

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustín Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Karen M^a Vilacoba Ramos, “*Quod metus causa gestum erit, ratum non habebit*”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 19 (2022), pp. 685-714 (available at <http://www.glossae.eu>)

Quod metus causa gestum erit, ratum non habeo

Karen M^a Vilacoba Ramos
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

ORCID iD: 0000-0001-7545-2720

Fecha de recepción: 6.4.2022

Fecha de aceptación: 3.6.2022

Resumen

En el presente trabajo se analiza la información que proporciona Ulpiano en relación con la existencia de dos edictos y la exclusión de la violencia en el segundo al entender que la *vis compulsiva* está incluida en el término *metus*. Se analizan los requisitos del *metus* que se exigen para la aplicación del edicto y los medios de protección de la víctima que, a causa de intimidación, ha realizado un acto o un hecho con consecuencias jurídicas.

Abstract

This paper analyses the information provided by Ulpianus in relation to the existence of two edicts and the exclusion of violence in the second one by understanding that *vis compulsiva* is included in the term *metus*. The paper also analyses the requirements of *metus* for the application of the edict and the means of protection of the victim who, due to intimidation, has carried out an act or deed with legal consequences.

Palabras clave

actio metus, exceptio metus, restitutio in integrum, vis, intimidación

Keywords

actio metus causa, exceptio metus, restitutio in integrum, vis, intimidation

Sumario: 1. Edictos de *metus*. El binomio *metus-vis*. 1.1. *Status quaestionis*. 1.2. Concepto y requisitos del *metus*. 2. *Quod metus causa gestum erit*. 3. Protección pretoria: *actio quod metus causa, exceptio metus* y *restitutio in integrum*. 3.1. *Actio quod metus causa*. 3.2. *Exceptio metus*. 3.3. *Restitutio in integrum propter metum*. Apéndice bibliográfico

1. Edictos de *metus*¹. El binomio *metus-vis*

1.1. *Status quaestionis*

D.4,2,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Ait praetor: 'Quod metus causa gestum erit, ratum non habeo'. olim ita edicebatur 'quod vi metusve causa': vis enim fiebat mentio propter necessitatem impositam contrariam voluntati: metus instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio. sed postea detracta est vis mentio ideo, quia quodcumque vi atroci fit, id metu quoque fieri videtur.*

¹ Sobre la manera de citar el D.4,2, y sus fragmentos, *Vid.*, Reinoso Barbero, F., “Braquigrafía de las citas de Digesto en los Manuscritos de los siglos XI al XVI”, *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*11 (2012), p. 676.

Ulpiano comienza el pasaje haciendo referencia a la existencia de un edicto anterior y a otro posterior, cuya modificación en la cláusula edictal afecta, principalmente, al binomio *metus-vis*. El primer edicto se atribuye a Octavio, pretor del siglo I a.C. y recogió la cláusula *quod vi metusve causa*. Posteriormente, el edicto fue modificado y se suprimió la referencia a la violencia. Este jurista explica que el motivo de esta exclusión es que lo que se hace por violencia irresistible se hace también por intimidación. Al definir el miedo utiliza la expresión *mentis trepidatio* a diferencia de la que utiliza *impositam contrariam voluntati* para definir la violencia². Es evidente que se está refiriendo con el término *metus* a la coacción de la voluntad, lo que supone viciar el consentimiento de quien lo sufre, es decir, del agente pasivo. Este testimonio se completa con otro texto del mismo jurista, recogido en D.4,2,3pr. en el que señala que el nuevo edicto comprende ambas conductas de coacción, lo que supone que el en *metus* se incluye toda intimidación realizada mediante la amenaza de un mal mayor o la violencia³.

Es preciso matizar que el término *vis*, en general, fue utilizado tanto para expresar la *vis* compulsiva inferida en el ánimo o en la mente (*illata animo*) como la *vis* absoluta inferida en el cuerpo (*illata corpori*) con el empleo de la fuerza. La violencia moral o inferida sobre la mente vicia igualmente la voluntad por lo que efectivamente el negocio jurídico realizado mediante esta violencia moral deberá ser anulado. Mommsen⁴ define la *vis* como “el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza, por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamente a otra a que deje realizar un acto contra su propia voluntad, ora cohibe esta voluntad mediante la amenaza de un mal o, lo que es lo mismo, por miedo (*metus*), para determinarla a ejecutar o a no ejecutar una acción”.

Como es comúnmente aceptado, la fórmula Octaviana respondería a la búsqueda de una protección a finales de la época republicana, donde se vivía un clima de violencia, tanto pública como privada, a raíz de la dictadura de Sila⁵. En ese momento la lista de proscriptos se hizo tristemente famosa, pues fue el medio por el cual, este cercó a todos sus adversarios y confiscó sus bienes. Durante este período, por ejemplo, sucumbieron un buen número senadores que se opusieron al dictador. Séneca⁶ relata el panorama que se vivía en los convulsos tiempos silanos: “sangre en el foro y sobre el lago Servilio -el depósito de la proscripción de Sila-, cabezas de senadores, rebaños de verdugos deambulando por la ciudad, y miles de ciudadanos romanos masacrados en un solo lugar”. Julio César, como señala Dión Casio⁷, fue el principal promotor de acusar y castigar a

² El binomio *vis-metus* es una endíadris, ya que en el contexto en el que se están empleando ambos términos expresan similar significado.

³ D.4,2,3pr. (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Continet igitur haec clausula et vim et metum, et si quis vi compulsus aliquid fecit, per hoc edictum restituitur.*

⁴ Theodor Mommsen, *El Derecho penal romano: T. 2*. Trad. Pedro Dorado Montero, Madrid, 1999), p.410.

⁵ González Romanillos, J. A., “El procedimiento civil como medio de control de la corrupción política “fórmula octaviana y crimen repetundarum” *Revista Foro, Nueva época* 00 (2004), p. 397; Saiz López, V., “La represión de la vis en época republicana”, *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho* 7 (1992), p.197.

⁶ Sen. *Prov.*, 3,7: *quod Sullae dictatori solus aliquid negavit et reuocatus tantum non retro cessit et longius fugit? 'Viderint' inquit 'isti quos Romae deprehendit felicitas tua: uideant largum in foro sanguinem et supra Seruilianum lacum (id enim proscriptionis Sullanae spoliarium est) senatorum capita et passim uagantis per urbem percussorum greges et multa milia ciuium Romanorum uno loco post fidem, immo per ipsam fidem trucidata; uideant ista qui exulare non possunt.*

⁷ Cass. Dio, 37,10: *Τῶ δὲ ἐχομένῳ ἔτει, τοῦ τε Φιγούλου καὶ τοῦ Καίσαρος τοῦ Λουκίου ἀρχόντων, βραχεία μὲν μνήμη δ' οὖν ἄζια πρὸς τοὺς τῶν ἀνθρωπείων πραγμάτων παραλόγους συνηνέχθη. Ὅ τε γὰρ τὸν Λουκρήτιον ἐκ τῆς τοῦ Σύλλου προστάξεως ἀποκτείνας, καὶ ἕτερός τις συχνοὺς τῶν ἐπικηρυχθέντων ὑπ'*

todos aquellos que, durante la dictadura de Sila, habían matado a un gran número de ciudadanos proscritos. Tras la dictadura silana se procedió al restablecimiento de los bienes que los partidarios del dictador habían conseguido a través de ciertas amenazas de denuncias, por lo que, la fórmula Octaviana en su origen estaba dirigida contra estos *homines Sullani*.

El edicto, por otro lado, contempla la violencia compulsiva, en su primera redacción de forma expresa y en la segunda formulación incluyéndola en el concepto de *metus*, tal y como refiere Ulpiano en este último pasaje con la expresión: *si quis vi compulsus aliquid fecit*. Paulo en D.4,2,2 precisa el concepto de violencia: *Vis autem est maioris rei impetus, qui repelli non potest*. El jurista es evidente que se está refiriendo a la *vis* compulsiva que, con la nueva redacción de la cláusula edictal, se comprende, como hemos apuntado, en el concepto de *metus*, al indicar que la presión es de tal magnitud que no puede ser rechazada⁸.

En relación con la promulgación de este nuevo edicto y los motivos de supresión de la violencia son interesantes las aportaciones de algunos autores sobre el binomio *vis-metus* y la redacción de ambos edictos. Para Kuspich⁹ se trataba de dos hechos distintos: la *vis*, que se refiere a una imposición contra la voluntad (*necessitas imposita contraria voluntati*) y *metus* que se refiere a la situación anímica de quien ha realizado un acto de propia disminución patrimonial que no siempre se debe a un acto dirigido a conseguir ese resultado. Otro aspecto señalado por el autor alemán es que mientras *vi gestum* únicamente puede referirse a un demandado que realizó el acto; *metus causa gestum*, puede aludir a todos aquellos que adquieren algo a consecuencia de la coacción, aunque no hayan participado en ella. De todo ello se desprende que el *metus* tiene un contenido más amplio que la *vis*, por esta razón pudo simplificarse la redacción edictal, subsistiendo sólo la mención del *metus*. A. d'Ors aunque encuentra estas teorías correctas dice que "con todo, me resulta difícil prescindir de la idea de que *vis metusve* son como el anverso y reverso del acto coaccionado, siendo la *vis* la que se ejerció sobre el demandante y el *metus* el efecto que éste sufrió".

En opinión de A. d'Ors, el primer edicto fue el que se recogió en el *Edictum Perpetuum* cuya compilación realizó Juliano por encargo de Adriano. Sostiene que tenía forma duplicado *vi metusve causa* y posiblemente respondiese a la fórmula Octaviana¹⁰. A. d'Ors plantea que Ulpiano al hablar de *metus causa* supone una simplificación del edicto codificado por Juliano respecto de otra redacción edictal anterior, que tenía la forma duplicada *vi metusve causa*, que puede pensarse que era de la primera *formula Octaviana*.

Cervenca traslada la crítica que realiza Schulz del texto de Ulpiano recogido en D.4,2,1 en relación con el del mismo jurista en D.4,2,3, tanto desde el punto formal como

αὐτοῦ φονεύσας, καὶ κατηγορήθησαν ἐπὶ ταῖς σφαγαῖς καὶ ἐκολάσθησαν, τοῦ Καίσαρος τοῦ Ἰουλίου τοῦθ' ὅτι μάλιστα παρασκευάσαντος. Οὕτω καὶ τοὺς πάνυ ποτὲ δυνηθέντας ἀσθενεστάτους αἱ μεταβολαὶ τῶν πραγμάτων πολλάκις ποιοῦσι.

⁸ D.4,2,2 (*Paulus libro primo sententiarum*) : *Vis autem est maioris rei impetus, qui repelli non potest*. El término *maior* es recogido en otros textos en los que igualmente indica algo que no puede ser repelido. Así, en D.44,7,1,4. En otros casos, si bien no aparece dicho término está implícito por la propia redacción del texto y el sentido que se transmite, como sucede en D.19,2,15,2.

⁹ Kuspich, B., *In integrum restitutio and vindicatio utilis bei Eigentumsübertragungen im klassischen römischen Recht* (1974), citado por d'Ors, A., "El comentario de Ulpiano a los edictos del *metus*", *AHDE* 51 (1981), p. 235 ss.

¹⁰ d'Ors, A., "El comentario de Ulpiano a los Edictos del *metus*", pp. 235 ss.

de contenido. Añade a sus consideraciones la rúbrica del Título 2,19 del *Codex Iustiniani* en el que se mantiene la referencia a la *vis* y, finalmente, sostiene que la supresión de la violencia en la cláusula edictal fue obra de los compiladores. Esta crítica llevó a Lenel¹¹ a mantener, en su última redacción del *Edictum Perpetuum*, que la eliminación de la *vis* en el edicto del *metus*, no es del todo segura. Tras analizar también la postura de Maschi, este autor mantiene que Ulpiano con la frase *continet igitur hace clausula et vim et metum* no se está refiriendo al edicto preadriano sino a la última redacción edictal. Incide en que la *vis*, en el lenguaje de la jurisprudencia clásica y en el de la cancillería imperial viene referido al edicto *quod metus causa* y es un violencia compulsiva o moral en sentido activo que produce el miedo del sujeto, es decir, causa violencia moral en sentido pasivo¹².

Para Venturini¹³, es evidente la noticia según la cual el edicto recogía *vis* y *metus* reproduciendo el tenor de la *formula Octaviana*, pero introduciendo entre ambos términos una mayor semejanza mediante la partícula enclítica *ve*. Esta locución *vi metusve causa* se recoge en D.22,1,38,6: *si vi metusve causa rem tradam*; D.37,15,7,2: *exceptiones vi metusve causa*; y en la rúbrica de C.2,19: *De his quae vi metusve causa gesta sunt*. En relación con la supresión de la *vis*, considera que la *formula Octaviana*, en origen era aplicable a todos casos de *vis compulsiva*, incluida la *rapina*, pero con la creación de la *actio vi bonorum raptorum*, el edicto *quod metus causa factum erit* eliminó la *vis*, que ya estaba contemplada en el nuevo medio procesal. Este autor, en relación con la presencia de *vis* en la rúbrica del Título 2,19 del *Codex* y la ausencia de dicho término en la del Título 4,2 de Digesto, apunta dos propósitos diferentes: el primero estaría dirigido a introducir el comentario de la cláusula edictal y en el segundo simplemente pretendería recordar su ámbito de aplicación. Señala el interés de la cancillería imperial postclásica en proponer la *vis* como elemento útil para resaltar la relevancia jurídica del *metus*¹⁴.

Por su parte, Maschi señala que en la *fórmula Octaviana* debe entenderse *vis* como *vis absoluta* y *metus* como *vis compulsiva*, lo que nos lleva a deducir, por tanto, que siguiendo este planteamiento *vis* y *metus* expresaban dos tipos diferentes de violencia¹⁵. Así en el texto de Paulo D. 4,2,2. *Vis autem est maioris rei impetus, qui repelli non potest*, se podría entender, la *vis absoluta*, en el sentido que lo plantea Maschi. Bien es verdad, que la teoría de Maschi no ha tenido gran aceptación dentro de la doctrina, sobre todo en la concepción del *metus* como una representación autónoma y activa del ejercicio de la violencia.

En opinión de Ebert, el significado de los conceptos de *vis* y *metus* sufrió una evolución a lo largo del tiempo¹⁶. En un primer momento, se refería a dos maneras de un mismo delito¹⁷: el de extorsión. Por lo que *vis* haría referencia a una extorsión por fuerza

¹¹ Vid., Lenel, O., “IV. Zum Edictum perpetuum”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 37.1 (1916), pp. 104-128.

¹² Cervenca, G., “Per la storia dell’editto quod metus causa a proposisto di D.4,2,1e 3”, *SDHI* 31 (1965), pp. 314 ss.

¹³ Venturini, C., “Metus”, en Paricio Serrano, F. J. (coord.), *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, 1994, pp. 921-944.

¹⁴ *Ibid.*, p. 930 ss.; “Note in materia di concussione e di actio metus”, *IURA* 45 (1994), p. 91.

¹⁵ Maschi, C. A., *Il diritto romano*. Tomo I, Milano, 1966, pp.642 ss.

¹⁶ Ebert, U., “Vi metusve causa”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 86 (1969), pp. 412 ss.

¹⁷ Vid., Alonso Álamo, M., “El miedo. Su incidencia en los diferentes elementos del delito” en Pérez Álvarez, F., (coord.), *Universitas vitae homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Vol. 121, Salamanca, 2014, pp. 23-26.

física y *metus* a una extorsión por amenaza. Un segundo momento en la interpretación del término *vis* sería cuando Ulpiano lo define como *necessitas imposita contraria voluntati*, por lo que *vis* se debía entender como coerción, incluyendo en esta acepción la amenaza. Finalmente, el concepto *metus* permanecería en el edicto ya que los efectos coercitivos toman más protagonismo que los propios medios de coerción.

Volterra señala que la *vis* que ejerce el opresor debe entenderse como el aspecto o momento activo y el *metus*, en cambio, como aspecto o momento pasivo, perteneciente al sujeto sometido a una coacción violenta a través de la amenaza¹⁸.

No obstante, lo dicho anteriormente, es cierto que el binomio *vis-metus* se recoge en distintos textos de juristas de la época de los Severos (Paulo¹⁹ y Ulpiano²⁰) e, incluso, en la Constituciones de Teodosio²¹ y de Justiniano²², asimismo la rúbrica del Título 2,19 del *Codex Iustinianus* hace referencia tanto a la *vis* como al *metus* “*De his quae vi metusve causa gesta sunt*”. Calore sostiene igualmente que el texto original de la cláusula también

¹⁸ Volterra, E., *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma, 1987, p. 183.

¹⁹ D.22,1,38,6 (Paulus libro sexto ad Plautium): *Item si vi metusve causa rem tradam, non aliter mihi restituisse videtur, quam si fructus mihi restituat: nec mora mea mihi aliquid aufert*

²⁰ D.40,12,16,1 (Ulpianus libro quinquagesimo qu<i>nto ad edictum): *Si tamen vi metuque compulsus fuit hic qui distractus est, dicemus eum dolo carere.*

²¹ C.Th.4,20,4: *Cessionis ita firmitatem subsistere, si cuius rei per evidentem professionem voluntaria et evidens cessio teneatur, hoc est, ut cessionis nomine scriptura cuiuslibet rei cedentis voluntaria professione et subscriptione firmetur. quod si de vi et metu is qui cessit queri voluerit, intra annum similiter institutam peragat actionem*; C.Th.15,14,9: *Impp. arcadius et honorius aa. andromacho praefecto urbi. valeat omnis emancipatio tyrannicis facta temporibus; valeat a dominis concessa libertas; valeat celebrata et actis quibuslibet inserta donatio; valeat deficientium omne iudicium; valeat universa venditio; valeant sententiae iudicum privatorum - convelli enim iudicium non oportet - quos partium elegit adsensus et compromissi poena constituit; valeant conceptae sollemniter pactiones; valeant scripturae, quibuslibet fides rerum aut ratio probatur aut debitum; valeant apud quemlibet habitae spontaneae professiones; valeat deposita super instituenda lite testatio valeat impetratio iuris communium liberorum; valeat procuratio scaevus mandata temporibus; datus tutor vel curator optineat firmitatem; valeat in sponsam perfecta largitio; doli ac vis et metus inchoata actio in tempus legitimum perseveret; bonorum admissa possessio et adfectus adeundae hereditatis obtineat et interdicti beneficium non amittat; valeat in integrum restitutionis petitum auxilium; valeat vindicatio...Identidem desiderata tribuatur; locatio et conductio inviolabilem obtineant firmitatem; interdicti beneficia tempora infausta non mutilent postulata inofficiosi actio et inmodicarum donationum rescissio petita servetur; beneficia transacta non titubent; sacramento terminata permaneant; pignoris adque fiduciae obligatio perseveret. stent denique omnia, quae in placitum sunt deducta privatum, nisi aut circumscriptio subveniet aut vis aut terror ostenditur. funestorum tantum consulum nomina iubemus aboleri, ita ut his reverentia in lectione recitantium tribuatur, qui tunc in oriente annuos magistratus victuris perpetuo sunt fascibus auspiciati; tempus vero ipsum, ac si non fuerit, aestimetur, si quidem tunc temporis omissa aliqua praescriptio taciturnitatis etiam de illis, quae confirmavimus, non possit obponi. dat. xi kal. mai. mediolano olybrio et probino cons.*

²² C.2,19,3: *Imperator Gordianus. Si vi vel metu fundum avus tuus distrahere coactus est, etiamsi maxime emptor eum alii vendidit, si tamen tu avo tuo heres extitisti, ut tibi reddito a te pretio restituatur, postquam placuit in rem quoque dari actionem, secundum formam perpetui edicti adito praeside provinciae poteris postulare, si modo qui secundo loco comparavit longae possessionis praescriptione non fuerit munitus*; C.2,19,4: *Imperator Gordianus. Si per vim vel metum mortis aut cruciatus corporis venditio vobis extorta est et non postea eam consensu roborastis, iuxta perpetui formam edicti intra annum quidem agentes, quo experiundi potestas est, si res non restituatur, quadrupli referetis condemnationem, scilicet reddito a vobis pretio: post annum vero causa cognita eadem actio in simplum permittitur: quae causae cognitio eo pertinet, ut ita demum decernatur, si alia actio non sit.*; C.2,19,5: *Imperator Gordianus. Non interest, a quo vis adhibita sit patri et patruo tuo, utrum ab emptore an vero sciente emptore ab alio, ut vi metusve possessionem vendere cogentur. nam si adhibita vi compulsus sunt possessiones suas quae maiore valebant minimo distrahere, iurisdictionis tenore, ut id quod improbe factum est in priorem statum revolvatur, impetrabunt.*

preveía la referencia a *vis* junto con el *metus*²³. Posteriormente, se eliminó con el fin de evitar repeticiones innecesarias, puesto que desde el momento que todo aquello que se hace por violencia también se hace por miedo. Pone de manifiesto que la fórmula de Octavio, testificada por Cicerón en su obra *In Verrem*²⁴ se encuentra en estrecha relación con el *crimen repetundarum*²⁵, considerado como precedente inmediato de la *actio quod metus causa*. Por lo tanto, Calore entiende que la eliminación de la referencia a *vis* en la cláusula legal de la acción sería un efecto de este proceso de adaptación a unas nuevas necesidades de protección. Argumenta además que, esta referencia a ambos términos no debe ser entendida como una prueba de la presencia del término *vis* en la cláusula del edicto compilado por Juliano, ni que su eliminación sea obra de los compiladores. Para esta autora la *vis* estaba implícita en el *metus* e, incluso, sería aceptable la tesis de parte de la doctrina que mantenía que el término *vis* había sido eliminado de la cláusula edictal pero no de la rúbrica del edicto²⁶.

1.2. Concepto y requisitos del *metus*

Varrón cuando se refiere al *metus* habla de un miedo de tipo psicológico, en el que la mente, como él señala, es movida²⁷. Este autor sigue explicando la etimología de distintos términos y se ocupa, a continuación de *metuere* que tiene su reflejo en una respuesta corporal, porque quiere huir de lo que la mente considera que va a suceder²⁸. Es importante resaltar, que en el caso que nos ocupa, el concepto del *metus*²⁹ centra la atención sobre el efecto de la violencia o coacción que constriñe a realizar el acto con

²³ Calore, E., *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, Milano, 2011 pp.11 ss.

²⁴ Cic., *In Verr.* 2,3,65,152: *Tenetur igitur iam, iudices, et manifesto tenetur avaritia, cupiditas hominis, scelus, improbitas, audacia. Quid? si haec quae dico ipsius amici defensoresque iudicaverunt, quid amplius vultis? Adventu L. Metelli praetoris, cum omnis eius comites iste sibi suo illo panchresto medicamento amicos reddidisset, aditum est ad Metellum; eductus est Apronius. Eduxit vir primarius, C. Gallus senator; postulavit ab L. Metello ut ex edicto suo iudicium daret in Apronium, quod per vim aut metum abstulisset, quam formulam Octavianam et Romae Metellus habuerat et habebat in provincia. Non impetrat, cum hoc diceret Metellus, praeiudicium se de capite C. Verris per hoc iudicium nolle fieri. Tota Metelli cohors hominum non ingratorum aderat Apronio; C. Gallus, homo vestri ordinis, a suo familiarissimo L. Metello iudicium ex edicto non potest impetrare.*

²⁵ De igual manera parece esta afirmación ampliamente aceptada por la doctrina: Vid., d'Ors, "El comentario de Ulpiano a los edictos del *metus*"; Kupisch, B., *In integrum restitutio und vindicatio utilis bei Eigentumsübertragungen im klassischen römischen Recht*; Schulz, F., "Die Lehre vom erzwungenen Rechtsgeschäft im antiken römischen Recht", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 43, (1922), p. 6; Cervenca, G., "Per la storia dell'editto quod metus causa", pp.312 ss.; Venturini, C., "Note in materia di concussione e di actio metus", pp. 82 ss.; Max Kaser, "Zur in integrum restitutio, besonders wegen metus", *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 95 (1978), pp.101–183.

²⁶ Calore, "Considerazioni sulla clausola edittale "Quod metus causa gestum erit, ratum non habebo", *Diritto@Storia* 9 (2010), p. 2.

²⁷ Varro, *Ling.*, 6,6,5: *Hinc etiam metus a mente quodam modo mota, ut metuisti te amovisti; sic, quod frigidus timor, tremuisti timuisti.*

²⁸ Varro, *Ling.*, 6,6,8: *Metuere a quodam motu animi, cum id quod malum casurum putat refugit mens. Cum vehementius in movendo ut ab se abeat foras fertur, formido; cum parum movetur pavet, et ab eo pavor.*

²⁹ Como refiere Tur "Marco Tulio Cicerón, recogiendo a su vez las ideas de otros pensadores como Pitágoras, Platón, los filósofos estoicos o los epicúreos, define las emociones (*affectiones*) como una *animi aut corporis ex tempore aliqua de causa commutatio, ut laetitia, cupiditas, metus, molestia, morbus, debilitas et alia*". Tur, C., "La expresión de la causatividad mediante colocaciones: El caso de algunos sustantivos de sentimiento en latín", *Revista Española de Lingüística* 1.51 (2021), pp. 127-146.

consecuencias jurídicas violentando la libertad y voluntad del intimidado y no en la violencia en sí misma. Aulio Gelio sostiene que el sustantivo *metus* tiene un sentido tanto activo como pasivo, pues puede ser tanto el temor que se experimenta como el que se induce³⁰. Magallón García³¹ refiere que el término *metus* designaría “la sujeción moral que se le impone a una persona para obligarle al cumplimiento de un acto bajo la amenaza de un mal inminente”.

Por su parte, Schniebs compara el *metus* con el *pudor*, en el sentido que ambos inhiben la conducta del individuo³². El *metus* responde a una coerción externa, y el *pudor*, en cambio, es la internalización de unos valores que cimentan el orden social de acuerdo con los *mores maiorum*. Partiendo de los textos de Cicerón recogidos por Schniebs³³, el *metus* se relaciona, por tanto, con la ley y el *pudor* con la *existimatio*.

Cicerón recoge este concepto de *iudici metus*, así refiere como Verres ordenó a los magistrados derribasen en la ciudad de Segesta una estatua de Diana. Los magistrados fundamentan su negativa a la “mucha religión y el miedo profundísimo que tienen a las leyes y a los tribunales”: *Illi vero dicere sibi id nefas esse, seseque cum summa religione tum summo metu legum et iudiciorum teneri*³⁴.

Como apunta Reinoso Barbero³⁵, en cuanto a la coacción del delito de *metus* esta debía reunir unas ciertas características, entre ellas: ser ilegal; amenaza de un mal grave y viable, y privar de libertad a la víctima. Ciertamente para que el *metus* pudiera ser sancionado por el edicto se exige que sea inminente, grave, injusto³⁶, y que guarde relación con la persona o bienes de quien lo sufre o con sus familiares³⁷. Ulpiano en D.4,2,1 hace referencia a que el *metus* debe ser a causa de un peligro inminente o futuro, sin embargo, en D.4,2,9pr. señala que debe entenderse por intimidación el miedo presente y no la sospecha de lo que puede pasar. En este texto, recoge la opinión de Pomponio que se refiere a supuestos que son de aplicación del edicto y a otros en los que claramente descarta porque se hicieron por un temor futuro, como el caso que se abandonara un fundo

³⁰ Gell., *Noct. Att.*, 9,12,13: "*Metus*" quoque et "*iniuria*" atque alia quaedam id genus sic utroqueversum dici possunt: nam "*metus hostium*" recte dicitur, et cum timent hostes et cum timentur.

³¹ Magallón García, A. I., “El campo léxico de los sustantivos de temor en los Anales de Tácito”, *Habis* 25 (1994), p. 161.

³² Schniebs de Rossi, A., “Construyendo a la "puella": el "ego" elegíaco como agente moral”, *Habis* 35 (2004), p. 222.

³³ Cic. *Verr*, 2,2,40 : [...] *tibi nulla lex fuit, nulla religio, nullus existimationis pudor, nullus iudici metus* ?

³⁴ Cic. *Verr*, 2,4,75: *Hanc cum iste sacrorum omnium et religionum hostis praedoque vidisset, quasi illa ipsa face percussus esset, ita flagrare cupiditate atque amentia coepit; imperat magistratibus ut eam demoliantur et sibi dent; nihil sibi gratius ostendit futurum. Illi vero dicere sibi id nefas esse, seseque cum summa religione tum summo metu legum et iudiciorum teneri. Iste tum petere ab illis, tum minari, tum spem, tum metum ostendere. [...]*.

³⁵ Reinoso Barbero, F., *Derecho Romano*, Madrid, 2021, p. 110.

³⁶ Ulpiano señala que no se aplica en este edicto la violencia que puede ejercer un magistrado justamente, D.4,2,3,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Sed vim accipimus atrocem et eam, quae adversus bonos mores fiat, non eam quam magistratus recte intulit, scilicet iure licito et iure honoris quem sustinet. ceterum si per iniuriam quid fecit populi Romani magistratus vel provinciae praeses, Pomponius scribit hoc edictum locum habere: si forte, inquit, mortis aut verberum terrore pecuniam alicui extorserit*. Es comúnmente aceptado por la doctrina que la violencia ejercida deba ser injusta y contraria a las buenas costumbres, como señala el jurista en este pasaje. En él se recoge la opinión de Pomponio, quien aclara que, si el magistrado actuara de forma injusta sí estaría sometido a este edicto.

³⁷ D.4,2,8,3 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Haec, quae diximus ad edictum pertinere, nihil interest in se quis veritus sit an in liberis suis, cum pro affectu parentes magis in liberis terreantur*.

por haber oído que alguien se acercaba con armas. Por su parte Zonneveld³⁸, en su exégesis sobre la obra de Lucrecio refiere este sentido de *metus*, en cuanto se refiere a un cierto temor a las cosas del futuro, aunque sólo sean imaginadas, y por supuesto, con influencia externa, ante ese futuro incierto.

En este sentido Plinio “El Joven” refiere que hay sujetos que “con sus temores irreales y falsos, exageran los peligros reales³⁹.” Ulpiano, por otro lado, menciona a Labeón que mantiene que no tendría aplicación el edicto, y que tampoco se podía utilizar el interdicto «de donde por la violencia», puesto que no hubo ningún tipo de violencia, ni se le obligó a ser desahuciado, sino que por propia voluntad decidió huir; caso diferente, si lo hubiera tenido que hacer después de haber entrado hombres armados, en cuyo caso, si tenía aplicación el interdicto. Se concreta que se entiende por *metus* la intimidación ya sufrida, es decir, si alguien atemorizó⁴⁰.

No obstante, es importante resaltar el hecho que el Edicto no protegía los actos con relevancia jurídica realizados ante cualquier tipo de temor. El propio pretor es la cláusula edictal señala que la violencia o la intimidación debe ser irresistible con el empleo de la expresión *vi atroci*. Así, Calistrato en D.4,6,2,1 señala que se puede aplicar la restitución total en los casos de aquellos que se hubieran visto afectados, y cuya ausencia respondían a una intimidación, y no era causa de un vano temor⁴¹. A esta misma entidad del miedo se refiere Celso quien afirma que ‘, no puede admitirse el temor vano como justa causa⁴².

A la gravedad del miedo causado, para que proceda la aplicación del Edicto, se refieren distintos juristas. Así, Paulo en D.4,2,4⁴³ y Ulpiano cuando define violencia como “la que es muy grave y que atenta contra las buenas costumbres”⁴⁴. Este último recoge la opinión de Labeón quien precisa que por miedo no pueden entenderse cualquier temor sino el de un mal mayor.

³⁸ Zonneveld, J. J. M., *Angore metuque: woordstudie over de angst in De rerum natura van Lucretius*, Utrecht- Nijmegen, 1959, p.106.

³⁹ Plin. *Ep.* 6,20,15 : [...] *Nec defuerunt qui fictis mentitisque terroribus vera pericula auferent.*

⁴⁰ D.4,2,9pr. (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Metum autem praesentem accipere debemus, non suspicionem inferendi eius: et ita Pomponius libro vicensimo octavo scribit. ait enim metum illatum accipiendum, id est si illatus est timor ab aliquo. denique tractat, si fundum meum dereliquero audito, quod quis cum armis veniret, an huic edicto locus sit? et refert Labeonem existimare edicto locum non esse et unde vi interdictum cessare, quoniam non videor vi deiectus, qui deici non expectavi sed profugi. aliter atque si, posteaquam armati ingressi sunt, tunc discessi: huic enim edicto locum facere. idem ait, et si forte adhibita manu in meo solo per vim aedifices, et interdictum quod vi aut clam et hoc edictum locum habere, scilicet quoniam metu patior id te facere. sed et si per vim tibi possessionem tradidero, dicit Pomponius hoc edicto locum esse. Vid., Mitteis-Levy-Rabel, *Index Interpolationum quae in Iustiniani digestis inesse dicuntur*, Weimar 1929-1935 col. 44, donde se señala que el periodo *id est si illatus est timor ab aliquo* fue introducido por los compiladores.*

⁴¹ D.4,6,2,1 (*Callistratus libro secundo edicti monitorii*): *Hoc autem capite adiuvantur in primis hi, qui metus causa afuissent: scilicet si non supervacuo timore deterriti afuissent.*

⁴² D.50,17,184 (*Celsus libro septimo digestorum*): *Vani timoris iusta excusatio non est.*

⁴³ Paulo señala que debe admitir el temor a la esclavitud u otras semejantes D.4,2,4 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Ego puto etiam servitutis timorem similiumque admittendum.*

⁴⁴ D.4,2,3,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Sed vim accipimus atrocem et eam, quae adversus bonos mores fiat [...]; D.50,17,116 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Nihil consensui tam contrarium est, qui ac bonae fidei iudicia sustinet, quam vis atque metus: quem comprobare contra bonos mores est.**

D.4,2,5 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Metum accipiendum Labeo dicit non quemlibet timorem, sed maioris malitatis.*

Es interesante la equiparación que el jurista augusteo hace de los términos *metus*⁴⁵ e *timore*⁴⁶, al igual que Calistrato en el texto al que hemos aludido, si bien estos juristas emplean el último término al minimizar la intensidad de la intimidación. Labeón utiliza la expresión *quemlibet timore* y Calistrato *supervacuo timore*. De la misma forma es utilizado el sustantivo *terrore* por Ulpiano para indicar que no es suficiente cualquier miedo: *quolibet terrore*⁴⁷. No obstante, en otros testimonios los términos *timore* y *metus* son utilizados como sinónimos⁴⁸.

De igual forma, se hace hincapié que la inquietud de un hombre de naturaleza temerosa no era suficiente, ya que como señala de Castro⁴⁹, en Derecho Romano se considera que aquel que obra por temor procede voluntariamente. Esta concepción venía influida por la filosofía estoica que tanto calado tenía en Roma. Así Séneca⁵⁰ señala que “siempre hemos de movernos sin dejarnos entorpecer por las ataduras del miedo”. Gayo, por su parte, incide en que no es el miedo de un hombre pusilánime, sino al que tiene con motivo suficiente un hombre muy sereno⁵¹. Pedio comenta que no se aplica este edicto a los actos realizados por temor a la infamia o a cualquier vejación⁵². Por tanto, si algún medroso hubiese temido infundadamente por una cosa sin valor, no puede pedir la restitución por este edicto, ya que nada se hizo por violencia o intimidación.

Bien es verdad, que hay coacciones de tal magnitud que queda fuera de la aplicación del Edicto por su excesiva gravedad y que son sancionados conforme a otras leyes⁵³. Uno de los mayores temores que podía sentir un individuo era el *timor mortis vel*

⁴⁵ Vid., Ernout, A., “Sens et prosodie”, *Anales de filología clásica* 6 (1953), pp. 75-79.

⁴⁶ Como señala Deglia, “la distinzione tradizionale tra la nozione di paura, da un lato, intesa come emozione primaria, legata alla naturale conservazione della specie, ovvero quella emozione, per intenderci, che ci fa reagire a certi segnali nel mondo esterno, appena ci accorgiamo che qualcosa mette in pericolo la nostra incolumità, e che i latini designano con il termine timor; e, da un altro lato, il timore, inteso come uno stato d’animo suscitato nel proprio mondo interiore dalla possibilità che possano verificarsi situazioni che, pur non essendo di fatto pericolose, sono percepite come tali e dunque vissute dal soggetto con inquietudine. È su questa seconda accezione, quella che i latini designano con il termine metus”. Delia, L., “I filosofi e il timore. superstizione, tirannide e paura della morte nell’ encyclopédie. in appendice una traduzione delle voci crainte, peur, terreur”, *Journal of interdisciplinary studies*, (2008), p. 8.

⁴⁷ Ulpiano también hace referencia al temperamento personal de cada individuo: D.4,6,3 (*Ulpianus libro duodecimo ad edictum*): *Metus autem causa abesse videtur, qui iusto timore mortis vel cruciatus corporis conterritus abest: et hoc ex affectu eius intellegitur. sed non sufficit quolibet terrore abductum timuisse, sed huius rei disquisitio iudicis est.* Este jurista también utiliza el término *timore* para expresar una intimidación de menor intensidad que, en el caso que contempla de miedo a la infamia, por lo que no considera que deba ser objeto de protección mediante este edicto, D.4,2,7pr.

⁴⁸ D.4,2,4 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Ego puto etiam servitutis timorem similiumque admittendum.*

⁴⁹ de Castro y Bravo, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1985, p. 137.

⁵⁰ Sen. *Tranq.*, 5,4: *Vt cumque ergo se res publica dabit, ut cumque fortuna permittet, ita aut explicabimus nos aut contrahemus, utique mouebimus nec alligati metu torpebimus.*

⁵¹ D.4,2,6 (*Gaius libro quarto ad edictum provinciale*): *Metum autem non vani hominis, sed qui merito et in homine constantissimo cadat, ad hoc edictum pertinere dicemus.*

⁵² D.4,2,7pr. (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Nec timorem infamiae hoc edicto contineri Pedius dicit libro septimo, neque alicuius vexationis timorem per hoc edictum restitui. proinde si quis met<i>culosus rem nullam frustra timueri<t>, per hoc edictum non restituitur, quoniam neque vi neque metus causa factum est.*

⁵³ En este sentido podemos señalar el testimonio de Ulpiano en referencia al *timor mortis*. Como apunta Ulpiano, este caso que expone es considerado crimen, por lo que, los gobernadores suelen castigar

*cruciatus corporis*⁵⁴. Respecto de la persona que lo causa es indiferente que pretenda aprovecharse él mismo o sea en beneficio de un tercero.

2. *Quod metus causa gestum erit*

Las fuentes jurídicas proporcionan distintos supuestos de actos o hechos realizados *metus causa* en los que la voluntad expresada no se corresponde con la voluntad real de quien sufre la coacción. El *metus* no anula la voluntad del sujeto pasivo porque su voluntad sigue existiendo lo que hace es viciarla de forma que la que declara no se corresponde con la que efectivamente tiene. Bien es verdad, que el *metus* generado en la víctima, es la componente principal del vicio en el Derecho romano⁵⁵.

En este sentido, hacemos una breve referencia al verbo *gerere* que se recoge en la cláusula edictal, pero que suscita una cierta controversia doctrinal, que recoge detalladamente Calore⁵⁶, sobre su significado al ponerlo en relación con la descripción que del término hace Labeón: *gestum rem significare sine verbis factam*, que contrapone a *actum y contractum*.

D.50,16,19 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Labeo libro primo praetoris urbani definit, quod quaedam 'agantur', quaedam 'gerantur', quaedam 'contrahantur': et actum quidem generale verbum esse, sive verbis sive re quid agatur, ut in stipulatione vel numeratione: contractum autem ultro citroque obligationem, quod Graeci συνέλλαγμα vocant, veluti emptionem venditionem, locationem conductionem, societatem: gestum rem significare sine verbis factam.*

Calore sostiene que Labeón no se estaba refiriendo a la cláusula edictal sino que pretende simplemente proporcionar una definición técnica de dicho término. La autora comenta la tesis mantenida por diversos autores, según la cual el verbo *gerere* tenía un sentido más amplio que comprendía tanto *actum* como *contractum*. Por nuestra parte, compartimos la opinión de Calore de que el jurista agusteo no se estaba refiriendo a la cláusula edictal y la de Talamanca, quien apunta, la relación de este texto que recoge la tricotomía *verbis, re, contractus* con la división que hace Gayo de las obligaciones en la que faltaría el término *litteris*⁵⁷.

gravemente este delito, incluso con la pena capital, ya que se considera la amenaza de muerte, como una muerte real., D.47,11,9 (*Ulpianus eodem libro*): *Sunt quaedam, quae more Provinciarum coercionem solent admittere, ut puta in provincia Arabia σκοπελισμόν [lapidum positionem] crimen appellant, cuius rei admissum tale est: plerique inimicorum solent praedium inimici σκοπελίξειν, id est lapides ponere indicio futuros, quod si quis eum agrum coluisset, malo leto periturus esset insidiis eorum, qui scopulos.*

⁵⁴ Sobre este aspecto es clásico el estudio de Castello, C., “Timor mortis vel cruciatus corporis”, AG 121 (1939), p. 195 ss.

⁵⁵ Como señala Domínguez Tristán, “Este presupuesto, el temor, ha desaparecido en algunos ordenamientos de la Europa continental (como ocurre con Alemania) mientras otros (como España, Francia o Suiza) lo mantienen” en Domínguez Tristán, P., “La amenaza en el derecho contractual europeo: una reflexión sobre la influencia del derecho romano clásico en algunos aspectos de su configuración jurídica”, *Revista General de Derecho Romano* 35 (2020).

⁵⁶ Calore, “Considerazioni sulla clausola edittale “Quod metus causa gestum erit, ratum non habeo”, pp. 10 ss.

⁵⁷ Talamanca, M., “Lo schema 'genus-species' nelle sistematiche dei giuristi romani” *Accademia Nazionale dei Lincei*, 374/1977, Quaderno n. 221, *Atti del colloquio italo-francese: La filosofia greca e il diritto romano [Roma, 14-17 aprile 1973]*, Roma, (1977), 253, nt. 711, citado por Calore, E., “Considerazioni sulla clausola edittale “Quod metus causa gestum erit, ratum non habeo”, pp. 10 ss.

La intimidación que este edicto sanciona puede provenir tanto de un particular como de una persona en el desempeño del cargo, como puede ser, entre otros, en el caso de un magistrado.

En este epígrafe nos ocuparemos de algunos de los supuestos en los que se aprecia la diversidad de los actos que bajo coacción son realizados por la víctima, todo ello, sin ánimo de exhaustividad. Como señala Tarwacka⁵⁸ la mayoría de las discusiones debieron estar relacionadas con la posibilidad de utilizar las medidas de protección ofrecidas por el pretor contra terceros, que se beneficiaron de las circunstancias, pero no utilizaron la coacción. Es verdad que en varios casos se comprueba que el fin que se persigue es obtener una ventaja o beneficio económico extorsionando a la víctima de este delito pretorio. Y como sostiene Pomponio⁵⁹, es justo por derecho natural que nadie se enriquezca con perjuicio y lesión de otro. Tal prohibición resultaba sancionada, pero de manera indirecta, por el Derecho preclásico. El Derecho romano clásico, por tanto, instauró un conjunto de acciones (*actiones negotiorum gestorum, actio de un rem verso y condictiones*) con el fin de evitar que, en ningún caso, se produjeran situaciones de enriquecimiento patrimonial que se hallaran carentes de causa y fundamento. De igual forma, el enriquecimiento injusto *metus causa* va a perseguirse con la acción que la formula octaviana y la nueva cláusula edictal habían dispuesto.

Los supuestos que encontramos en este sentido son muy variados y puede provenir tanto de un particular como de un magistrado o también de personas que ejercen su responsabilidad como titulares de un cargo público. En el edicto, como informa Ulpiano, el magistrado habla en términos generales sin distinguir si el que autor de la intimidación es un particular, una persona jurídica, o una persona que desempeña un cargo⁶⁰. En este aspecto Martínez Patón⁶¹ pone de manifiesto que todo individuo que haya ejecutado un acto jurídico coaccionado podrá solicitar que se anule, independientemente de quien hubiese coaccionado, bien sea una persona individual (*singularis persona*), una multitud (*populus*), la curia, un colegio o una colectividad.

A continuación, comentamos algunos casos de coacción en los que es de aplicación el edicto y esta variada y rica casuística pone de manifiesto la necesidad de la protección edictal a las víctimas de intimidación.

Paulo se refiere a supuestos en los que una persona es coaccionada a aceptar o a repudiar una herencia y las soluciones propuestas son distintas.

⁵⁸ Tarwacka, A., “*Nihil consensui tam contrarium est quam vis atque metus*. The Origins of Provisions against Duress in Roman Law”, en Reinoso Barbero, F., (coord.), *Principios generales del derecho: antecedentes históricos y horizonte actual*, Madrid, 2014, p. 715.

⁵⁹ D.50,17,206 (*Pomponius libro nono ex variis lectionibus*): *Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletio<r>em*.

⁶⁰ D.4,2,9,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Animadvertendum autem, quod praetor hoc edicto generaliter et in rem loquitur nec adicit a quo gestum: et ideo sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus vel curia vel collegium vel corpus, huic edicto locus erit. sed licet vim factam a quocumque praetor complectatur, eleganter tamen Pomponius ait, si quo magis te de vi hostium vel latronum vel populi tuerer vel liberarem, aliquid a te accepero vel te obligavero, non debere me hoc edicto teneri, nisi ipse hanc tibi vim summisi: ceterum si alienus sum a vi, teneri me non debere, ego enim operae potius meae mercedem accepisse videor*.

⁶¹ Martínez Patón, V., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Romano”, *Revista General de Derecho Romano* 30 (2018).

D.4,2,21,5 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Si metu coactus adii hereditatem, puto me heredem effici, quia quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui: sed per praetorem restituendus sum, ut abstinendi mihi potestas tribuatur. (6) Si coactus hereditatem repudiem, duplici via praetor mihi succurrit aut utiles actiones quasi heredi dando aut actionem metus causa praestando, ut quam viam ego elegerim, haec mihi pateat.*

En el párrafo quinto, se deja claro que por voluntad propia nunca la hubiera aceptado - *si liberum esset noluissem, tamen coactus volui*- por lo que solicita que el pretor decreta una *restitutio in integrum* para poderse abstener de aceptar dicha herencia. De esta forma explica claramente en qué consiste la restitución al estado anterior que le permitirá decidir libre y voluntariamente.

En el párrafo siguiente la víctima del *metus* se ve obligado a repudiar la herencia. Vemos que el resultado del delito en ambos casos es la coacción de la voluntad de la víctima cuya consecuencia es prestar un consentimiento viciado y que no era el que él hubiera prestado de forma voluntaria. El rechazo de la herencia por parte del heredero puede tener como consecuencias: el acrecimiento de su parte en el resto de los coherederos, la apertura de la sucesión intestada, o, en su caso, la sustitución. Sin embargo, aquí los remedios que se proponen son distintos. Paulo apunta a la acción útil como si fuera heredero, o a la *actio quod metus causa* para que pudiera elegir lo que hubiera querido hacer. En esta segunda posibilidad es evidente que lo que se pretende es recuperar el *status quo ante*, es decir, lo que se conseguiría con la *restitutio in integrum* y no con la acción edictal. Es una prueba evidente de la interpolación del texto, que se advierte también en otros, y que consiste en mención de la acción para referirse a la restitución por el total⁶².

Ulpiano, en el texto que vemos a continuación, plantea varias situaciones: por una parte, el caso que un negocio no se haya llevado a efecto, aunque haya intervenido intimidación, esto sería cuando la estipulación no fue seguida del pago efectivo; por otra parte, que se llevase a efecto el negocio, bien porque después de la estipulación se realizase efectivamente el pago, o bien si por intimidación se hubiese cancelado una deuda por *acceptilatio* o aconteciese algo semejante que viniese a realizar el negocio.

D.4,2,9,3 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *[...]. et Pomponius scribit in negotiis quidem perfectis et exceptionem interdum et actionem competere, in imperfectis autem solam exceptionem. sed ex facto scio, cum Campani metu cuidam illato extorsissent cautionem pollicitationis, rescriptum esse ab imperatore nostro posse eum a praetore in integrum restitutionem postulare, et praetorem me adsidente interlocutum esse, ut sive actione vellet adversus Campanos experiri, esse propositam, sive exceptione adversus petentes, non deesse exceptionem. ex qua constitutione colligitur, ut sive perfecta sive imperfecta res sit, et actio et exceptio detur.*

Ante estos supuestos recoge el parecer de Pomponio que señala que en aquellos negocios totalmente realizados compete tanto la excepción como la acción, pero en los no realizados sólo la excepción. Los negocios celebrados en virtud de la amenaza podían rescindirse mediante la *restitutio in integrum* o se podía evitar su ejecución a través de la

⁶² Schulz aclara que este recurso nunca fue denominado por los juristas clásicos con el término *actio* si bien los compiladores sustituyeron, en ocasiones, la expresión *restitutio in integrum* por dicho término. Schulz, F., *Derecho romano clásico*, Barcelona, 1960, p. 66.

exceptio metus que tenía como fin, como bien sabemos, contrarrestar los efectos perniciosos de los actos consumados bajo los efectos de una amenaza⁶³.

Para evitar de igual forma el enriquecimiento injusto el edicto permite hacer la *restitutio*, que siguiendo el criterio de Kupisch⁶⁴ es una restitución de las acciones ordenadas por el juez por medio de la cláusula arbitraria de una acción *in factum*, que, en el caso del *metus*, como señala d'Ors⁶⁵ es una acción penal *quod metus causa al quadruplum*⁶⁶.

Hemos visto cómo se contempla, efectivamente, no solo lo que se entrega a favor de alguien sino lo que de alguna forma se condona, reconociendo mediante *acceptilatio* un pago que no ha ocurrido y que libera tanto al deudor como a un fiador⁶⁷. En el caso que nos ocupa se trata de una *acceptilatio* coaccionada. Gayo⁶⁸ señala que en el supuesto de que un deudor principal intimidase, en cuyo caso quedarían liberados los fiadores por *acceptilatio* se podría demandar también a los fiadores, para que se repongan en la obligación. Entonces el demandado tendría que restituir la obligación (restitución extrajudicial) tal como existía anteriormente, para quedar absuelto. En el supuesto que el demandado fuera el fiador debe reconstituir la obligación del deudor principal, pues la liberación de tal deudor ha perjudicado al acreedor⁶⁹.

⁶³ Ulpiano se basa en el parecer de Pomponio quien da noticias del caso que sucedió mientras gobernaba Caracalla con un incidente con los Campanos. Estos arrancaron con violencia el documento de una pública promesa del emperador. Este dispuso por rescripto que podía, a quien se le había arrebatado con violencia, solicitar del pretor la restitución total. El pretor en este caso decidió que si quería reclamar contra los Campanos tenía la acción propuesta en el edicto, y en caso de preferir oponer una excepción, podía hacerlo contra los que le demandaron. De esa constitución se desprende que, haya sido o no realizado el negocio, se da, no sólo la acción, sino también la excepción. Como refiere d'Ors, “la interlocutoria del pretor significaba una crítica del rescripto ya que no hubiera tenido inconveniente en haber decretado la *in integrum restitutio*, pero queda bastante claro que no era ni el tiempo ni el lugar para solicitarla. En cuanto a la acción penal, que, si se contemplaba dentro de las atribuciones del pretor, parecía poco aconsejable, por falta de objeto cuadruplicable” (d'Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, p. 252).

⁶⁴ Kupisch, B., *In integrum restitutio und vindicatio utilis bei Eigentumsübertragungen im klassischen römischen Recht*, citado en d'Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, p. 224.

⁶⁵ d'Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, p. 224.

⁶⁶ D.4,2,9,7 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): [...] *usque adeo, ut Iulianus scribat libro quarto digestorum, si pecunia debita fuit, quae accepta per vim facta est, nisi vel solvatur vel restituta obligatione iudicium accipiatur, quadruplo eum condemnandum.*

⁶⁷ *Vid.*, Watson, A., “The Form and Nature of 'Acceptilatio' in Classical Roman Law”, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Ser. 3, Vol. 8 (1961), pp. 391- 416; Krampe, C., “An Inutilis Acceptilatio Utile Habeat Pactum, Quaeritur-D. 46, 4, 8pr. (Ulp. 48 Sab.)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'Histoire du Droit/The Legal History Review*, vol. 53, n° 1 (1985), pp. 3-25.

⁶⁸ D.4,2,10 (*Gaius libro quarto ad edictum provinciale*): *Illud verum est, si ex facto debitoris metum adhibentis fideiussores acceptilatione liberati sunt, etiam adversus fideiussores agi posse, ut se reponant in obligationem. si metu a te coactus acceptam tibi stipulationem fecerim, arbitrato iudicis, apud quem ex hoc edicto agitur, non solum illud continetur, ut in tua persona redintegretur obligatio, sed ut fideiussores quoque vel eosdem <v>el alios non minus idoneos adhibeas: praeterea ut et pignora quae dederas in eandem causam restituas.*

⁶⁹ Comparando el texto de Gayo con el de Paulo (D.4,2,11). como señala d'Ors es importante incidir en el aspecto de la restitución extrajudicial que debe procurar el demandado para salir absuelto como hemos señalado, y que se nos muestra de nuevo en el texto de Paulo donde se menciona, aunque sea para excluirla de la restitución, por el fiador, de la obligación del deudor no demandado. Kupisch, por su parte sostiene, que en los últimos clásicos cuando el demandado era inocente de la coacción, la restitución judicial podía limitarse a la reconstitución de la obligación propia del demandado, y no la del codeudor, como se comprende en el texto de Paulo: D.4,2,11 (*Paulus libro quarto Iuliani digestorum notat.*): *Si quis alius sine malitia fideiussoris ut fideiussori accepto fieret vim fecit, non tenebitur fideiussor, ut rei quoque*

En referencia a las amenazas e intimidaciones, Ulpiano en D.4,2,7,1 traza dos situaciones distintas: por un lado, si se sorprende a alguien en hurto, adulterio⁷⁰ o cualquier otro tipo de delito, y para evitar la muerte o prisión dio algo, este supuesto se contempla en el edicto *metus causa*, porque el *timor mortis* es suficiente, ya que como señala Ulpiano “aunque no sea lícito matar a todo adúltero⁷¹, o al ladrón, a no ser que se defienda con armas, podían ser muertos, aunque fuera sin derecho, y por ello se considera justo su miedo”. Por otro lado, en el caso contrario de que el sorprendido en pleno delito hubiese dado alguna cosa con la finalidad de que no le delatase, también quedaría protegido, ya que el temor real de éste a la muerte o a prisión quedarían igualmente contemplados en el edicto⁷².

Esta última variante que esboza el jurista nos plantea algunas dudas ya que no es evidente la actuación activa del que sorprende y acepta la entrega de un bien para no delatar, ni tampoco que la voluntad del sorprendido se ha visto viciada por un acto ajeno. Máxime cuando en otros casos este tipo, en el que el enriquecimiento del tercero a causa de un temor interno del disponente, es decir, realizado sin mediar coacción externa, no entra en el ámbito de aplicación del edicto. Tal es el caso, de las disposiciones realizadas por alguien ante el temor a ser condenado, cuando esta condena lleve aparejada la *publicatio bonorum*. Dentro de los muchos ejemplos que se pueden citar, está la constitución de la dote a favor de una hija que realiza un *pater familias* ante el miedo a que sus bienes sean confiscados, en virtud de una condena⁷³. Pomponio señala que, si alguien que se beneficia con una entrega por temor, pero hubiera sido ajeno a la violencia, quedará excluido de la aplicación de este edicto, si bien el jurista también mantiene esta opinión en el supuesto de que una persona hubiera pagado a un tercero para que le defendiera de una agresión, puesto que está cobrando por su trabajo. Por ello, si alguien ofrece dinero por no ser delatado, entendemos que ambos obran injustamente, tanto el que pagó como el que cobró, sin mediar coacción externa, tan solo por temor interno de quien entregó la cantidad de dinero.

No obstante, Paulo ante un supuesto similar señala que se obró de forma inmoral y el que cobró por no delatar lo hizo mediante coacción por el temor a la pena de quien

obligationem restituat. Citado en d’Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, p.257, nota 78.

⁷⁰ Vid., López Güeto, A., “Los delitos de las mujeres: una aproximación al Derecho penal romano”, *Ambigua: Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales* 5 (2018), pp. 53 ss.

⁷¹ Vid., Rodríguez Arrocha, B., “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: fuentes para su estudio”, *Anales de la Facultad de Derecho*, 27 (2010), pp. 127-138.

⁷²D.4,2,7,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Proinde si quis in furto vel adulterio deprehensus vel in alio flagitio vel dedit aliquid vel se obligavit, Pomponius libro vicensimo octavo recte scribit posse eum ad hoc edictum pertinere: timuit enim vel mortem vel vincula. quamquam non omnem adulterum liceat occidere, vel furem, nisi se telo defendat: sed potuerunt vel non iure occidi, et ideo iustus fuerit metus. sed et si, ne prodatur ab eo qui deprehenderit, alienaverit, succurri e<i> per hoc edictum videtur, quoniam si proditus esset, potuerit ea pati quae diximus.*

⁷³ D.48,20,9 (*Callistratus libro*): *nisi probabitur patrem metu condemnationis liberis prospexisse*. Este temor también llevó, en ocasiones, a recurrir al suicidio, si bien a partir de determinados rescriptos imperiales, se estableció que las disposiciones de los suicidas, que no eran por un motivo razonable, con el objeto de evitar la *publicatio bonoru*, serían revocadas a favor del Fisco. D.48,21,3,3 (*Marcianus libro singulari de delatoribus*): *Ergo ita demum dicendum est bona eius, qui manus sibi intulit, fisco vindicari, si eo crimine nexus fuit, ut, si convinceretur, bonis careat.*

había cometido los crímenes y que quería que se mantuviesen ocultos⁷⁴. En este caso el pretor no tiene en cuenta quien fue el pagador, aunque fuese el adúltero, sino tan sólo que se cobró mediante coacción por el temor a morir.

Otra forma de coacción era la amenaza de ejercer estupro. Paulo en D.4,2,8,2, sostiene que en caso de que un hombre o una mujer, hubiesen hecho una disposición a favor de un tercero para no sufrir estupro⁷⁵ se les debe aplicar el edicto, en base a que, para los hombres honestos, ese temor es mayor que el de la muerte⁷⁶. También se contemplan en este edicto la amenaza de destrucción de documentos con objeto de conseguir una cantidad de dinero⁷⁷.

En relación con coacciones procedentes de magistrados, gobernadores y titulares de cargos públicos, Pomponio, cuyo testimonio es recogido por Ulpiano, señala que cuando un magistrado o gobernador de una provincia en virtud de una actuación injusta y mediante amenaza obtuvieran beneficios sería de aplicación este edicto pretorio. Porque, como apunta Africano, un cargo público no debe suponer a nadie un perjuicio, pero tampoco debe servir de provecho⁷⁸.

D.4,2,3,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Sed vim accipimus atrocem et eam, quae adversus bonos mores fiat, non eam quam magistratus recte intulit, scilicet iure licito et iure honoris quem sustinet. ceterum si per iniuriam quid fecit populi Romani magistratus vel provinciae praeses, Pomponius scribit hoc edictum locum habere: si forte, inquit, mortis aut verberum terrore pecuniam alicui extorserit.*

Plinio refiere el caso del proceso público de la Bética contra Cecilio Cásico, procónsul, y de Bebio Probo y Fabio Hispano, quienes, al ser acusados, no negaban los hechos, pero señalaban su actuación respondía a “obediencia debida”. Argumentaban “que eran hombres de provincia y que estaban obligados a cualquier disposición del procónsul por temor”⁷⁹.

⁷⁴ D.4,2,8pr. (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Isti quidem et in legem Iuliam incidunt, quod pro conperto stupro acceperunt. praetor tamen etiam ut restituant intervenire debet: nam et gestum est malo more, et praetor non respicit, an adulter sit qui dedit, sed hoc solum, quod hic accepit metu mortis illato.*

⁷⁵ Como señala Zamora Manzano, las esclavas menores impúberes también podían también sufrir estupro, lo habitual en estos casos era aplicar la acción de injurias, pero como pone de manifiesto el autor, al estudiar el texto de Ulpiano D.47.10.25, se podía aplicar también la *lex Aquilia*. Zamora Manzano, J. L., “El matrimonio precoz y forzado como forma de violencia en la mujer: De Roma a la era digital”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), p. 450.

⁷⁶ D.4,2,8,2 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Quod si dederit ne stuprum patiat vir seu mulier, hoc edictum locum habet, cum viris bonis iste metus maior quam mortis esse debet.* Emanuela Calore, *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, cit., p.94.

⁷⁷ Paulo refiere un supuesto de amenaza de destrucción de documentos importantes como son los referentes al estado de una persona que son los que suponen prueba de la manumisión de un esclavo. D.4,2,8,1 (*Paulus libro undecimo ad edictum*): *Si is accipiat pecuniam, qui instrumenta status mei intersurus est nisi dem, non dubitatur quin maximo metu compellat, utique si iam in servitutem petor et illis instrumentis perditis liber pronuntiari non possum.*

⁷⁸ D.4,6,29 (*Africanus libro septimo quaestionum*): *videlicet ne cui officium publicum vel damno vel compendio sit.*

⁷⁹ Plin. *Ep.* 3,9,15 : *Neque enim ita defendebantur, ut negarent, sed ut necessitati veniam precarentur; esse enim se provinciales et ad omne proconsulum imperium metu cogi.*

Ulpiano precisa que la violencia muy grave es el acto que se realiza en contra de las buenas costumbres *-adversus bonos mores fiat-* y no en virtud de la *iurisdictio* del magistrado. Pomponio además indica los casos en los que se tuviese competencia jurisdiccional y se actuase de forma contraria al *ius*, e infundiese miedo a un tercero, con objeto conseguir un enriquecimiento. Este jurista utiliza el verbo *extorserit* para describir el acto que realiza quien coacciona a otra para que a causa del miedo realice un acto contrario a su voluntad y a favor del aquel⁸⁰.

3. Protección pretoria: *actio quod metus causa, exceptio metus y restitutio in integrum*

En ambos edictos el pretor anuncia su intervención para proteger a quien ha realizado un acto jurídico a causa de la intimidación de otro con la expresión *Quod metus causa gestum erit, ratam no habeo*. Los medios que va a utilizar son la *actio quod metus causa*, la *exceptio metus* y la *restitutio in integrum*⁸¹.

3.1. *Actio quod metus causa*

La *actio quod metus causa*, como hemos venido señalando, fue creada por el pretor con el fin de sancionar el delito de *metus* que se producía cuando una persona amenazaba a otra con sufrir un mal grave, injusto, actual o inminente, con objeto de obligarle a actuar de una determinada manera que no era la que él quería. Es decir, el autor del ilícito conseguía el resultado pretendido viciando la voluntad de la víctima mediante la extorsión. El magistrado, en estos casos, concedía esta acción *quod metus causa* por medio de la cual el demandado era sancionado a pagar al demandante el cuádruplo del valor de la prestación o de la cosa objeto del negocio, si la acción se ejercitaba dentro del primer año, y el *simplum* en adelante⁸².

Para Bravo Bosch⁸³, el suceso de la violación de Lucrecia⁸⁴ sería un remoto antecedente de la *actio quod metus causa*, pues su consentimiento “por causa de miedo” se debió al temor a no poder proteger el honor familiar.

⁸⁰ PS 1,7,7 (8): *qui aliquem in domo sua clausum tenuerit, quascumque ei scripturas extorserit non valebunt*. Con el mismo sentido e idéntica consecuencia se recoge posteriormente en el Código de Eurico y en la ley Visigotorum. CE.286 al aclarar el término *vis*: *id est, per metum mortis aut per custodiam*. En LV.5,4,3: *Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum 'habeat emptio' roborem. Venditi vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*.

⁸¹ Vid., Valiño del Río, E., *Actiones Útiles*, Pamplona, 1974, pp. 57 ss., apunta que estos tres procedimientos existían en derecho clásico.

⁸² D.4,2,14,1 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Si quis non restituat, in quadruplum in eum iudicium pollicetur: quadruplabitur autem omne quodcumque restitui oportuit. satis clementer cum reo praetor egit, ut daret ei restituendi facultatem, si vult poenam evitare. post annum vero in simplum actionem pollicetur, sed non semper, sed causa cognita*.

⁸³ Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana. Análisis jurídico-histórico de Lucrecia y Cornelia*, Madrid, 2017, p.27.

⁸⁴ Vid., Bauman, R., “The Rape of Lucretia,"Quod metus causa" and the Criminal Law”, *Latomus* 52. Fasc. 3 (1993) pp. 550-566.

La *actio quod metus causa* es una acción pretoria *in factum concepta* que tiene un carácter mixto, como es apuntado por Ulpiano. El jurista señala que la acción es transmisible activamente porque es reipersecutoria.

D.4,2,16,2 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Haec actio heredi ceterisque successoribus datur, quoniam rei habet persecutionem. in heredem autem et ceteros in id, quod pervenit ad eos, datur non inmerito: licet enim poena ad heredem non transeat, attamen quod turpiter vel scelere quaesitum est, ut est et rescriptum, ad compendium heredis non debet pertinere.*

Sin embargo, a continuación, incide en el carácter penal al señalar que, aunque la pena no pasa al heredero, sí se da contra el sucesor del actor de la coacción porque lo que se adquirió por medio de delito no debe beneficiar a los sucesores. Es decir, por un lado, es una acción penal y, por otro, es reipersecutoria, si bien esta cuestión no es pacífica en la doctrina⁸⁵. Ulpiano, igualmente, afirma la naturaleza reipersecutoria en D.4,2,14,2⁸⁶.

Es, también, considerada como una *actio arbitraria* por lo que se inserta en su fórmula la cláusula *nisi restituat*⁸⁷ que tiene como objeto que el demandante recupere la cosa de forma inmediata. También supone una ventaja para el demandado puesto que si restituye evita la condena pecuniaria al cuádruplo, es decir, en este tipo de acciones la condena pecuniaria tiene carácter subsidiario con respecto a la restitución de la cosa. Este carácter arbitrario de la acción es afirmado por Ulpiano en D.4,2,14,4 que señala la facultad del demandado para evitar la condena restituyendo la cosa hasta el momento en el que el árbitro dicte sentencia, según el jurista si el demandado no restituye es justo que sea condenado a pagar la pena que consiste en el cuádruplo del valor de la cosa⁸⁸.

Esta acción es considerada como el prototipo de las *actiones in rem scripta*, es decir, de acciones que se caracterizan porque la persona contra quien se dirige la acción

⁸⁵ Biondi, B., *Studi sulle "actiones arbitrariae" e l'"arbitrium iudicis"*, Palermo, 1913, pp. 35 ss, sostiene que una acción arbitraria no puede ser penal y sostiene que la *actio quod metus causa* tuvo este carácter en época clásica hasta que con Justiniano pasa a convertirse por el *arbitrium iudicis* en reipersecutoria. Este autor distingue dos categorías de acciones: 1ª.- Acciones penales en el derecho clásico, en las cuales el reo restituyendo la cosa en juicio no evitaba la condena penal; únicamente Justiniano admitió la restitución antes de la sentencia y transformó estas acciones en reipersecutorias: *actio quod metus causa*, *actio doli*, *actio propter alienationem iudicii mutandi causa factam*, *actio rerum amotarum*, *actio adversus publicanum qui vi ademerit vel illicite exegerit.*; 2ª.- Acciones cuya fórmula contenía una cláusula arbitraria, pero en derecho clásico no tenían carácter penal: la *actio in factum adversus eum qui mortuum in locum alterius intulerit vel inferre curaverit* y las acciones edilicias (tras profundas transformaciones asumieron carácter penal); la *actio rei uxoriae* (en origen penal, pero no ya en derecho clásico) y las *actiones Fabiana, Calvisiana et Pauliana* que todos los escritores configuran como penales.

⁸⁶ D.4,2,14,2 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *In causae autem cognitione versatur, ut, si alia actio non sit, tunc haec detur: et sane cum per metum facta iniuria anno et quidem utili exoleverit, idonea esse causa debet, ut post annum actio haec dari debeat. alia autem actio esse sic potest: si is cui vis admissa est decesserit, heres eius habet hereditatis petitionem, quoniam pro possessore qui vim intulit possidet: propter quod heredi non erit metus causa actio, quamvis, si annus largiretur, etiam heres in quadruplum experiri possit. ideo autem successoribus datur, quoniam et rei habet persecutionem.*

⁸⁷ De la redacción de esta cláusula informa Cicerón. Cic, *In Verr.*, 12,31: *L. Octavius iudex esto: si paret, fundum Capenatem, quo de agitur ex iure Quiritium P. Servilii esse, neque is fundus Q. Catulo restituetur.*

⁸⁸ D.4,2,14,3 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Haec autem actio cum arbitraria sit, habet reus licentiam usque ad sententiam ab arbitro datam restitutionem, secundum quod supra diximus, rei facere: quod si non fecerit, iure meritoque quadrupli condemnationem patietur.*

no está determinada de una manera cierta, sino que viene concretada por su relación con el objeto, por lo tanto, será demandado quien tenga la *facultas restituendi*.

D.4,2,9,8 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Cum autem haec in rem scripta nec personam vim facientis coerceat, sed adversus omnes restitui velit quod metus causa factum est: non inmerito Iulianus a Marcello notatus est scribens, si fideiussor vim intulit, ut accepto liberetur, in reum non esse restituendam actionem, sed fideiussorem, nisi adversus reum quoque actionem restituat, debere in quadruplum condemnari. sed est verius, quod Marcellus notat: etiam adversus reum competere hanc actionem, cum in rem sit scripta.*

En este pasaje se señala que es una acción que persigue la cosa y no a la persona que comete el delito y por esta razón se da contra cualquier persona que puede restituir. Ulpiano recoge la opinión de Juliano y Marcelo sobre el supuesto de un fiador que mediante violencia compulsiva (*vim*) logra verse liberado a través de aceptación. En relación contra quién deberá dirigirse la acción Ulpiano acepta la opinión de Marcelo que señala que podrá dirigirse también contra el deudor principal, aunque no hubiese sido el autor de ilícito, porque la acción está referida a la cosa.

Del rol del demandante nos informa el mismo jurista al indicar que la víctima únicamente debe limitarse a probar que sufrió intimidación y que el demandado ha obtenido un provecho, aunque sea sin culpa suya.

D.4,2,14,3 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *In hac actione non quaeritur, utrum is qui convenitur an alius metum fecit: sufficit enim hoc docere metum sibi illatum vel vim, et ex hac re eum qui convenitur, etsi crimine caret, lucrum tamen sensisse. nam cum metus habeat in se ignorantiam, merito quis non adstringitur ut designet, quis ei metum vel vim adhibuit: et ideo ad hoc tantum actor adstringitur, ut doceat metum in causa fuisse, ut alicui acceptam pecuniam faceret vel rem traderet vel quid aliud faceret. nec cuiquam iniquum videtur ex alieno facto alium in quadruplum condemnari, quia non statim quadrupli est actio, sed si res non restituatur.*

El jurista fundamenta este argumento en que en esta acción no se discute quién ha sido el que ha cometido la intimidación que le ha llevado a realizar una determinada conducta a la víctima, simplemente deberá probar esta condición y quien es el último beneficiario del acto realizado⁸⁹. El jurista señala que no debe parecer injusto que se condene a un tercero, ajeno a la intimidación, con el cuádruplo, puesto que la acción se concede tan sólo en el supuesto de que no se restituya la cosa.

Kupisch, por su parte, distingue tres situaciones en las que se puede encontrar la cosa objeto a causa del acto realizado a favor de alguien a causa de la intimidación, en la

⁸⁹ Calore, *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, pp.334 ss. Esta autora apunta que la calificación *in rem scripta* de la acción está intrínsecamente ligada a la legitimación pasiva, que aparecen en varios fragmentos del Digesto relativos a los comentarios ulpianos al edicto. Ese enunciado indica que la fórmula de la acción se emplea en el hecho en sí de la intimidación, una vez que ha se podido comprobar el *metus*, sin que, por otro lado, se conceda preeminencia alguna al autor de la *vis*. D.42,4,5,3 (*Ulpianus libro quinquagesimo nono ad edictum*): *Recte defendi quid sit, videamus, utrum tantum copiam sui facere et ad suscipiendum iudicium paratum esset an vero et satisfacere omnimodo. et quidem non solum ipsis se defendere volentibus hoc edictum scriptum est, sed in rem: et 'recte defendetur' hoc est vel a se vel ab alio quocumque. sed si alius defendat, erit necessaria satisfactio, si ipse, non putat necessariam satisfactionem. ergo oblata defensione deici poterit interdicto reddito.*

que sólo una la tiene el autor de la intimidación: por adquisición retenida por el mismo coaccionante; por adquisición retenida por un tercero que ha adquirido directamente del coaccionado, sin ser él coaccionante, y, por último, por adquisición retenida por un adquirente sucesivo (subadquirente) no coaccionante. Plantea que, en todo caso, la *actio quod metus causa* se va a dirigir contra aquel que retenga la adquisición, el motivo que esgrime como justificación es porque es a quien impide la reintegración de la pérdida sufrida *metus causa vel per metus*⁹⁰.

Es evidente que estas situaciones que distingue este autor vienen a confirmar el hecho de que con la acción lo que se persigue, en primer lugar, es la restitución de la cosa y, en segundo lugar, la condena pecuniaria a quien no procede a la misma y retiene la cosa.

En el caso de que varias personas hubieran causado la intimidación y solo uno fuese demandado, se podían contemplar como señala Ulpiano dos situaciones: por un lado, si éste hubiese restituido la cosa antes de la sentencia, todos los demás quedarían liberados; por otro lado, si una vez dictada sentencia y en virtud de esta hubiese pagado la pena del cuádruplo, se extinguiría de igual manera la *actio* contra los demás la acción a causa de intimidación⁹¹.

Siguiendo el planteamiento de Ulpiano que propone A. d'Ors⁹², podemos contemplar el siguiente régimen de legitimación: la acción penal va contra aquel que dolosamente adquirió algo *metus causa*, se trate o bien del mismo coaccionante, o bien de otra persona -adquirente-, o sea un subadquirente (contra estos últimos, si han adquirido de buena fe⁹³, únicamente se dará la acción con éxito cuando retengan la cosa y pueda, por tanto, restituirla). Entiende, por tanto, que la acción pueda otorgarse contra el que coacciona, a pesar de que no retenga ya el lucro conseguido -*etiamsi ad alium res pervenit*-. Se especifica, además, que, si lo obtenido es una cosa específica, se debe emplear el mismo principio de perpetuación de la obligación que rige para el *fur* a efectos de la *condictio*.

Por otro lado, en el caso de que la cosa llegase a manos de un tercero y perece, éste quedará obligado, en tanto y cuanto se hubiera lucrado por esta causa. Por lo que, en esta situación deberá restituir el enriquecimiento, liberándose de la acción penal⁹⁴.

⁹⁰ Vid., Kupisch, B., "In integrum restitutio" und "vindictio utilis" bei Eigentum-übertragungen im Klassischen römischen Recht, citado por d' Ors, "El comentario de Ulpiano a los edictos del metus", pp. 225 ss.

⁹¹ D.4,2,14,15 (Ulpianus libro undecimo ad edictum): *Secundum haec si plures metum adhibuerint et unus fuerit conventus, si quidem sponte rem ante sententiam restituerit, omnes liberati sunt: sed etsi id non fecerit, sed ex sententia quadruplum restituerit, verius est etiam sic peremi adversus ceteros metus causa actionem.*

⁹² Vid., d' Ors, "El comentario de Ulpiano a los edictos del metus", pp. 269 ss.

⁹³ Vid., Milani, M., "I poteri del giudice nei 'bonae fidei iudicia' e il patto risolutivo viziato da 'metus'. Alcune riflessioni a margine di Paul. 11 ad ed. D. 4.2.21.4", en Garofalo, L., (ed.), *Omaggio ad A. Burdese*, Padova, 2015, pp. 215-255.

⁹⁴ D.4,2,18 (Iulianus libro sexagensimo quarto digestorum): *Si ipsa res, quae ad alium pervenit, interiit, non esse locupletiolem dicemus: sin vero in pecuniam aliamve rem conversa sit, nihil amplius quaerendum est, quis exitus sit, sed omnimodo locuples factus videtur, licet postea deperdat. nam et imperator Titus Antoninus Claudio Frontino de pretiis rerum hereditariarum rescripsit ob id ipsum peti ab eo hereditatem posse, quia licet res quae in hereditate fuerant apud eum non sint, tamen pretium earum quo, locupletem eum vel saepius mutata specie faciendo, perinde obligat, ac si corpora ipsa in eadem specie mansissent.*

Betancourt relaciona la *actio quod metus causa* con la *stipulatio de dolo* a través de la exégesis de los textos de Ulpiano (D. 4,2,9,5). Así señala que puede ocurrir que cuando se ejercita la *actio quod metus causa*, y el demandado quisiese restituir y no solo debe devolver la cosa mediante una *remancipatio*, sino también *satisdare de dolo*, contra un posible deterioro de la cosa, como refiere Ulpiano en el D. 4,2,9,7⁹⁵.

Entendemos que estamos ante una acción penal *sui generis* por varias razones:

A. El delito no sigue siempre al autor, como sucede cuando la acción se ejercita contra un tercero que no ha sido autor de la coacción. En este caso la excepción opera doblemente: primero porque el autor de la intimidación puede no responder penalmente y, segundo, porque se ejercita la acción penal contra un tercero ajeno a la comisión del delito. No obstante, la información de Ulpiano que se recoge en D.4,2,14,1, parece indicar que la acción se ejercitará si el que tiene la cosa que ha sido objeto de entrega *metus causa*, no la restituye en virtud del edicto. La pena al cuádruplo viene justificada por la posibilidad que ha tenido de restituir y, de este modo, evitar dicha condena. Como señala Martín el hecho de que la procedencia de la acción esté subordinado a la no restitución se desprende de también de D.4,2,14,3: [...] *non statim quadrupli est actio, sed si res non restituitur*. Esta autora sostiene que la cláusula arbitraria podría no ser una condición recogida en la fórmula de la acción, sino que formaría parte de la cláusula edictal a la que está subordinada el ejercicio de la *actio quod metus causa*. Martín cita a Biondi quien en relación con el texto siguiente en el que se recoge que *Haec autem actio cum arbitraria sit*⁹⁶. Según este autor este texto es el resultado de una alteración voluntaria con objeto de extender los límites de la condición *neque restituitur* impuesta por el pretor para el ejercicio de la acción y suponía un requerimiento previo al demandado para evitar posteriormente la condena al cuádruplo⁹⁷. Igualmente, sostiene que estas acciones que tenían carácter penal, precisamente por ser arbitrarias con Justiniano pasaron a ser simplemente reipersecutorias, admitiendo la restitución antes de la sentencia⁹⁸.

Como afirma Calore⁹⁹ la peculiaridad que introduce la inserción de esa cláusula junto con la previsión de la pena al *cuadruplum* conseguiría que el autor de la violencia pudiera sortear la condena restituyendo a la víctima de la intimidación (*restituendi facultas*). En caso de no producirse esa restitución, Ulpiano señala que la consecuencia es la condena al cuádruplo del valor de la cosa (“*quod si non fecerit, iure merotique quadrupli condemnationem patietur*”); después del año, sin embargo, la acción se concedería por el *simplum*.

B. No participa de la característica de la cumulatividad, propia de las acciones penales, en el caso de que sean varios los autores del delito, pero si se demandara a solo uno de ellos, si este restituye antes de la sentencia (clausula arbitraria) o si cumpliera la sentencia condenatoria por el cuádruplo, en ambos casos los demás quedarán también liberados (D.4,2,14,15).

⁹⁵ Betancourt Serna, F., “La” *stipulatio iudicialis de dolo*” en el Derecho romano clásico”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), p. 172.

⁹⁶ D.4,2,14,4 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Haec autem actio cum arbitraria sit, habet reus licentiam usque ad sententiam ab arbitro datam restitutionem, secundum quod supra diximus, rei facere: quod si non fecerit, iure meritoque quadrupli condemnationem patietur*.

⁹⁷ Biondi B., *Studi sulle actiones arbitrarie e l'arbitrium iudicis*. Palermo, 1913, p. 38.

⁹⁸ *Ibid.*, pp. 35 ss.

⁹⁹ Calore, *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, pp. 261 ss.

C. A pesar de ser una acción pretoria no participa del carácter de anualidad al poderse ejercitar *in simplum*, es decir, como reipersecutoria transcurrido un año de sufrir la extorsión. La acción se concede por el cuádruplo del valor de *omne quodcumque restitui oportuit* dentro del año útil, como cualquier otra acción penal y, transcurrido este plazo, se concederá *in simplum*, perdiendo el carácter penal y manteniendo únicamente el reipersecutorio.

En relación con la fórmula de la *actio quod metus causa* hemos visto que es una acción *in rem scripta*, arbitraria, cuya fórmula¹⁰⁰ es *in factum concepta*. La creación de la fórmula Octaviana se atribuye a dos pretores: *Cn. Octavius*, en el año 79 a. C., y *L. Octavius*, en el 78¹⁰¹. Lo que es mayoritariamente aceptado es que la fórmula Octaviana se creó poco tiempo después de la entrada en vigor de *la lex Cornelia de repetundis* (81 a. C.)¹⁰².

En referencia a las características y la redacción de la fórmula no hay datos suficientes para poder reproducirla con certeza¹⁰³. Schulz cuestiona si la fórmula expresaba *per vim aut metum* (*per vim metumve*) o *per vim et metum* (*per vim metumque*), como se deduce de dos textos de Cicerón en el que cada uno recoge una de las posibilidades apuntadas como posibles por el autor¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Respecto a la fórmula de la *actio quod metus causa* Martín Minguijón, A., *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, Madrid, 2011, pp. 607 ss.

¹⁰¹ d'Ors señala que Kupisch se inclina por *Cn. Octavius* pretor en el año 79 en d'Ors, A., "El comentario de Ulpiano a los edictos del metus", p. 226, nota 7. Sin embargo, como señala Calore "no está del todo claro la autoría y la doctrina está muy dividida en este aspecto. Por un lado, parece probable que la tesis de que *L. Octavio*, mencionado en las glorias capitolinas como *L. Octavius Cn. F. Cn.*, ambos para el testimonio del *Codex Mediceus*, según el cual el nombre del pretor sería *Cn.*, tanto por el hecho de que *L. Octavius* fue procónsul en Cilicia en el 74 a.C. y a esto hay que añadir que la carta de Cicerón a su hermano Quinto se refería a la administración de la provincia de Asia y, en particular, en el pasaje en cuestión, a la administración de justicia en esa provincia. La particularidad de las provincias asiáticas era que, debido al largo proconsulado ejercido allí por Silla, los seguidores del futuro dictador habían podido enriquecerse ilegalmente. Por otro lado, la autoría de la fórmula a *Cn. Octavio* también parece plausible, pues fue pretor en el 79 a.C. Consultar las referencias bibliográficas que aporta la autora, Calore, *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, p.14 nota 13.

¹⁰² Álvaro d' Ors señala que esta fórmula Octaviana vendría a ser como un complemento de una legislación específica contra el crimen de violencia, por lo que la doctrina, frecuentemente, la relaciona con la legislación de *repetundis*. Comenta que es posible observar esta relación entre la represión pública de la violencia y la introducción de un edicto para castigar, con el *quadruplum*, la retención de bienes conseguidos, directa o indirectamente, a consecuencia de actos de violencia. d' Ors, A., "El comentario de Ulpiano a los edictos del metus", p. 226.

¹⁰³ González Romanillos, "El procedimiento civil como medio de control de la corrupción política fórmula octaviana y crimen *repetundarum*", p. 397.

¹⁰⁴ Cic., *In Verr.*, 2,3,152: [...] *Qvod per vim avt metvm abstvlisset, quam formulam Octavianam et Romae Metellus habuerat et habebat in provincia. Non impetrat, cum hoc diceret Metellus, praeiudicium se de capite C. Verris per hoc iudicium nolle fieri. Tota Metelli cohors hominum non ingratorum aderat Apronio; C. Gallus, homo vestri ordinis, a suo familiarissimo L. Metello iudicium ex edicto non potest impetrare; Cic., In Verr., 2,3,153: Non reprehendo Metellum, pepercit homini amico et, quem ad modum ipsum dicere audivi, necessario: non reprehendo, inquam, Metellum, sed hoc miror, quo modo de quo homine praeiudicium noluerit fieri per recuperatores, de hoc ipse non modo praeiudicavit verum gravissime ac vehementissime iudicavit. Primum enim si Apronium absolutum iri putaret, nihil erat quod ullum praeiudicium vereretur; deinde si condemnato Apronio coniunctam cum eo Verris causam omnes erant existimaturi, Metellus quidem certe iam hoc iudicabat, eorum rem causamque esse coniunctam, qui statueret Apronio condemnato de isto praeiudicium futurum. Et simul una res utriusque rei est argumento, et aratores vi et metu coactos Apronio multo plus quam debuerint dedisse, et Apronium istius rem suo nomine egisse, cum L. Metellus statuerit non posse Apronium condemnari quin simul de istius scelere atque improbitate iudicaretur. Cic., ad Quint. Frat., 1,1,7,21: [...] *Iis rebus nuper C. Octavius iucundissimus fuit,**

En cuanto a la transmisibilidad, como apunta Calore¹⁰⁵, es la peculiaridad que justifica que el sucesor de la víctima sometida a la *vis* desee recobrar lo que de manera injusta le fue arrebatado del patrimonio del *de cuius* en claro enfrentamiento con sus intereses como heredero. Por lo que se refiere a la transmisibilidad pasiva, ésta se admite por el enriquecimiento que deriva del acto ilícito que consumó el causante: “*in id quod ad eum pervenit*”. Ulpiano sostiene la transmisibilidad activa de la acción, quien la justifica por el carácter reipersecutorio de la misma. Como señala Martín Minguijón¹⁰⁶, “el planteamiento de la transmisibilidad pasiva es innecesario, puesto que, al tratarse de una *actio in rem scripta*, se dirigirá contra quien tenga la *facultas restituendi*, independientemente de si es, o no, heredero (en cualquier caso, dependerá de si éste tiene la *res*)¹⁰⁷. Si la cosa que se adquirió como consecuencia de un acto de intimidación pasa a un sucesor, la víctima, o su heredero, podrá ejercitar la acción contra él para recuperar lo que adquirió el causante torpemente, pero, en ningún caso, se podrá ejercitar la acción por el múltiplo, porque no hereda la pena¹⁰⁸.”

3.2. *Exceptio metus*

Mediante la *exceptio metus* la víctima del delito de *metus* se puede oponer a cumplir la obligación que contrajo en contra de su voluntad *metus causa*. Pomponio señala que en los negocios realizados procede tanto la acción como la excepción, si bien en aquellos que no se hubieran celebrado, únicamente, procede la excepción¹⁰⁹. La excepción únicamente podrá oponerla quien haya sido extorsionado, excepto si a causa

apud quem proximus lictor quievit, tacuit accensus, quoties quisque voluit dixit et quam voluit diu; quibus ille rebus fortasse nimis lenis videretur, nisi haec lenitas illam severitatem tueretur: cogebantur Sullani homines, quae per vim et metum abstulerant, reddere; qui in magistratibus iniuriose decreverant, eodem ipsis privatis erat iure parendum. Haec illius severitas acerba videretur, nisi multis condimentis humanitatis mitigaretur.

¹⁰⁵ Calore, *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, pp. 367 ss.

¹⁰⁶ Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, pp. 609 ss.

¹⁰⁷ Blanch, J. M., *La intransmisibilidad de las acciones penales en Derecho Romano*, p. 199, se cuestiona la vigencia de la regla de la intransmisibilidad de las acciones penales en esta acción, por el hecho de que la misma puede perseguir al tercero que se benefició del ilícito, aunque no participase en su ejecución. Este autor, que expone la opinión de gran parte de la doctrina que se ha ocupado del carácter impersonal de la acción y de su naturaleza penal y/o reipersecutoria, encuentra explicación precisamente en esa doble naturaleza citado en Martín Minguijón, A., *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, pp. 610 ss.

¹⁰⁸ D.4,2,16,2 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Haec actio heredi <ceterisque successoribus> datur, quoniam rei habet persecutionem. in heredem autem <et ceteros> in id, quod pervenit ad eos, datur non inmerito: licet enim poena ad heredem non transeat, attamen quod turpiter vel scelere quaesitum est, ut est et rescriptum, ad compendium heredis non debet pertinere.*

¹⁰⁹ D.4,2,9,3 (*Ulpianus libro undecimo ad edictum*): *Sed quod praetor ait ratum se non habiturum, quatenus accipiendum est videamus. et quidem aut imperfecta res est, licet metus intervenerit, ut puta stipulationem numeratio non est secuta, aut perfecta, si post stipulationem et numeratio facta est aut per metum accepto debitor liberatus est vel quid simile contigerit quod negotium perficeret. et Pomponius scribit in negotiis quidem perfectis et exceptionem interdum et actionem competere, in imperfectis autem solam exceptionem. sed ex facto scio, cum Campani metu cuidam illato extorsissent cautionem pollicitationis, rescriptum esse ab imperatore nostro posse eum a praetore in integrum restitutionem postulare, et praetorem me adsidente interlocutum esse, ut sive actione vellet adversus Campanos experiri, esse propositam, sive exceptione adversus petentes, non deesse exceptionem. ex qua constitutione colligitur, ut sive perfecta sive imperfecta res sit, et actio et exceptio detur.*

de la intimidación, alguien se presenta voluntariamente para salir fiador del que había sido coaccionado. En este caso la excepción se concederá a ambos¹¹⁰.

En relación con las diferencias entre la *exceptio metus* y la *exceptio doli*, Ulpiano comenta la opinión de Casio, quien, ante un supuesto de coacción, no hubiera propuesto la *exceptio metus* por ser la excepción de dolo más general.

D.44,4,4,33 (Ulpianus libro septuagesimo sexto ad edictum): *Metus causa exceptionem Cassius non proposuerat contentus doli exceptione, quae est generalis: sed utilius visum est etiam de metu opponere exceptionem. etenim distat aliquid doli exceptione, quod exceptio doli personam complectitur eius, qui dolo fecit: enimvero metus causa exceptio in rem scripta est 'si in ea re nihil metus causa factum est', ut non inspiciamus, an is qui agit metus causa fecit aliquid, sed an omnino metus causa factum est in hac re a quocumque, non tantum ab eo qui agit. et quamvis de dolo auctoris exceptio non obiciatur, verumtamen hoc iure utimur, ut de metu non tantum ab auctore, verum a quocumque adhibito exceptio obici possit.*

Casio entendía que con una *exceptio doli*¹¹¹, y como podemos comprobar por el testimonio de Gayo¹¹², era suficiente por la abundancia con la que sus términos aparecen expuestos, (contemplando tanto el *dolus specialis* y *dolus generalis*) que, por lo tanto, permitirían su uso en un amplio abanico de supuestos. No obstante, le pareció necesario oponer también una *exceptio metus*. La diferencia estriba como apunta Ulpiano en que la *exceptio doli* se refiere a la persona que cometió el *dolo*, en cambio en la *exceptio metus* no es necesario indagar si fue el demandante quien intimidó, sino que lo importante es si en realidad hubo intimidación. De igual forma, la *exceptio doli* no podía oponerse a un demandante que tuviera buena fe con respecto al *metus*. En nuestra opinión, creemos que la *exceptio doli* tendría, al igual que la *actio de dolo*, carácter subsidiario y que, por tanto, únicamente se aplicaría, en este caso, opondría cuando no hubiera una excepción más aparente.

La *exceptio metus* es llamada aquí *exceptio in rem scripta* pues el nombre del actor no aparece mencionado: "si in ea re nihil metus causa factum est"¹¹³ mientras que la *exceptio doli* es llamada *exceptio in personam*, pues contiene el nombre del actor¹¹⁴.

¹¹⁰ D.4,2,14,6 (Ulpianus libro undecimo ad edictum): *Labeo ait, si quis per metum reus sit constitutus et fideiussorem volentem dederit, et ipse et fideiussor liberatur: si solus fideiussor metu accessit, non etiam reus, solus fideiussor liberabitur.*

¹¹¹ Como señala Gómez Buendía "Kaser sostiene la inherencia de la *exceptio pacti* y la *exceptio doli* en los juicios de buena fe, y se plantea también la posible inherencia de la *exceptio metus*". en Gómez Buendía, C., *Exceptio utilis en el procedimiento formulario del derecho romano*, Madrid, 2015, p. 67.

¹¹² Gai.4,119: *Omnes autem exceptiones in contrarium concipiuntur, quam adfirmat is, cum quo agitur. nam si uerbi gratia reus dolo malo aliquid actorem facere dicat, qui forte pecuniam petit, quam non numeravit, sic exceptio concipitur: SI IN EA RE NIHIL DOLO MALO AVLI AGERII FACTVM SIT NEQVE FIAT; item si dicat contra pactionem pecuniam peti, ita concipitur exceptio: SI INTER AVLVM AGERIVM ET NVMERIVM NEGIDIVM NON CONVENIT, NE EA PECVNIA PETERETUR; et denique in ceteris causis similiter concipi solet, ideo scilicet, quia omnis exceptio obicitur quidem a reo, sed ita formulae inseritur, ut condicionalem faciat condemnationem, id est, ne aliter iudex eum, cum quo agitur, condemnet, quam si nihil in ea re, qua de agitur, dolo actoris factum sit; item ne aliter iudex eum condemnet, quam si nullum pactum conuentum de non petenda pecunia factum fuerit.*

¹¹³ Lenel, O., *Das "Edictum Perpetuum". Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, Leipzig, 1927, 1985, p. 512

¹¹⁴ Schulz, *Derecho romano clásico*, p. 54.

Betancourt afirma que “su redacción objetiva permite oponerla cualquiera que haya sido el que intimidó y no solo por la intimidación del demandante”¹¹⁵.

Esta excepción es perentoria, es decir, pueden alegarse en cualquier momento. El efecto judicial de las excepciones perentorias o «perpetuas» y las excepciones dilatorias o «temporales» en relación con la *litis contestatio* es igual; tanto con unas como con otras la acción se extingue o consume definitivamente. La diferencia entre unas y otras radica en que mientras en las excepciones perentorias o «perpetuas» se podía conceder al demandado que por error había olvidado incluirla en la fórmula procesal una *restitutio in integrum (ob errorem)* (restitución por entero), las excepciones dilatorias o «temporales», en cambio, no tenían tal posibilidad; al menos era discutible, como afirma Gayo¹¹⁶.

3.3. *Restitutio in integrum propter metum*

La *restitutio in integrum* era un recurso concedido por el pretor, mediante decreto tras la cognición de la causa, por el que rescinde el acto o hecho jurídico de forma que se deja sin efecto, es decir la situación retorna a su estado anterior -*status quo ante*-. El magistrado recogía en su edicto las causas por la que iba a decretar esta restitución por el total o íntegra y entre ella figura el *metus*. Ulpiano, tras comentar que nadie dejará de reconocer la justísima razón de este edicto, reproduce la cláusula edictal en la que el pretor anuncia que concederá la *restitutio in integrum* sobre lo que considere que debe hacer por ser justo¹¹⁷ a pesar de ser conforme a derecho civil¹¹⁸. Para Ricart¹¹⁹, es un instrumento notable de ejercicio de *imperium* del magistrado.

En cuanto a las tesis tradicionales defendidas en referencia a la *restitutio in integrum* son las que plantean Kupisch, Kaser y d’Ors. El punto central de la tesis de Kupisch¹²⁰ es que la *restitutio* debe entenderse, como una restitución de las acciones ordenadas por el juez no como un decreto pretorio en virtud de la cláusula arbitraria de una *acción in factum*.

¹¹⁵ Betancourt Serna, F., *Derecho romano clásico*, Sevilla, 2007, p. 176.

¹¹⁶ Gai.4,125: *Sed peremptoria quidem exceptione si reos per errorem non fuerit usus. in integrum restituitur adiciendae exceptionis gratia. dilatoria uero si non fuerit usus, an in integrum restituitur, quaeritur.*

¹¹⁷ Savigny define la *restitutio in integrum* como “el restablecimiento de “un estado anterior de derecho motivado por una oposición entre la equidad y el derecho riguroso y operado por el poder del pretor, que modifica con conocimiento de causa el derecho realmente adquirido”, añade que “este restablecimiento de un estado anterior operado por la autoridad judicial no es un restablecimiento verdadero (*ipso iure*), sino la ficción de un restablecimiento *ipso iure*. Von Savigny, F. K., *Sistema del Derecho Romano actual*. Tomo VI, Madrid, 1879, p. 10.

¹¹⁸ Las razones por las que se concede son de diversa índole: *de minoribus viginti quinque annis, metus, dolus, error excusabilis*, ausencia justificada, *capitis deminutio, alienatio iudicii mutandi causa*, y otras que al pretor le parecieran justas: D.4,6,1,1 (*Ulpianus libro duodecimo ad edictum*): ... *item si qua alia mihi iusta causa esse videbitur, in integrum restituiam, quod eius per leges plebis scita senatusconsulta edicta, decreta principium licebit*. D.4,6,26,9 (*Ulpianus libro duodecimo ad edictum*): ... *multi enim casus evenire potuerunt, qui deferrent restitutionis auxilium, nec singillatim enumerari potuerunt, ...*

¹¹⁹ Ricart Martí, E., “Un caso de “In integrum restitutio rei publicae causa abesse y petitio bonorum possessionis”: D.29,2,86 pr. Papiniano 1.6 “resp”, *Revue internationale des droits de l’antiquité* 54 (2007), pp. 409-436.

¹²⁰ Kupisch, B., *In integrum restitutio und vindicatio utilis bei Eigentumsübertragungen im klassischen römischen Recht*, citado en d’Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, pp. 224 ss.

Kaser¹²¹ se muestra de acuerdo con Kupisch en su tesis sobre el *metus*. Sostiene que la *fórmula Octaviana* se dirigía al causante de la coacción de la *restitutio in integrum*. De igual manera, acoge la idea de Rudorff en cuanto a la redacción del edicto por el jurista Juliano.

A. d'Ors por su parte, sostiene que se debe poner en relación el edicto del *metus* con la *lex Plautia* (o *Plotia de vi*, que se cree contemporánea a dicho edicto. Como señala d'Ors por medio de esta ley se coartaban los actos de *vis*, por lo que “parece muy probable que, con ese fin, introdujera una *quaestio de vi*”¹²².

Como señala Martín Minguijón¹²³, la *restitutio in integrum* es un recurso pretorio, que es discutido por la doctrina en tanto a su carácter procesal, o, por el contrario, a su naturaleza mixta (carácter procesal y extraprocésal). El tema más complejo se centra en la forma de aplicación de estas *restitutiones in integrum*. En opinión de Talamanca¹²⁴, el magistrado realiza una *restitutio in integrum* al ejercitar la *iurisdictio* como si un determinado hecho jurídico, el cual habría tenido como efecto la extinción de un derecho subjetivo, no se hubiese producido; Fabrini¹²⁵ sostiene que la *restitutio in integrum* era, en manos del magistrado dotado de *imperium*, un instrumento muy rápido para integrar o modificar situaciones que se han resultado insostenibles y que no respondían a los principios de la equidad; puesto que el *ius civile*, dado su inflexibilidad y formalismo, no permitía que se investigara acerca de la posible iniquidad de un acto formalmente válido. Scialoja¹²⁶ señala que la *restitutio in integrum* es una reparación extraordinaria, fundado en el *imperium mixtum* del magistrado, ya por medio de él se opone al derecho ordinario y destruye sus efectos. Por su parte, Buigues¹²⁷ concluye que se trata de un recurso de carácter extraordinario, concedido por el pretor con el objeto de rescindir los efectos de un acto, y restablecer una situación existente que se ha visto modificada por ese determinado acto.

La importancia de la figura de la *restitutio in integrum* es incuestionable, y la doctrina la ha estudiado con especial interés a partir de la década de los sesenta del siglo pasado¹²⁸. En las fuentes literarias (Plauto y Terencio entre otros), como señala Ricart Martí¹²⁹, podemos hallar noticias en relación con este recurso pretorio¹³⁰.

¹²¹ Kaser, M., “Zur in integrum restitutio, besonders wegen metus und dolus”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 94 (1977), pp.101-183.

¹²² d'Ors, “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, p. 227.

¹²³ Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, pp. 129 ss.

¹²⁴ Talamanca, M., *Istituzioni di Diritto Romano* Milano, 1990, p. 350, citado en Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, p. 139, nota 458.

¹²⁵ Fabrini, F., “Per la storia della "Restitutio in integrum", *LABEO* 13 (1967), p. 204, citado en Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, p. 139, nota 458.

¹²⁶ Scialoja, V., *Procedimiento civil romano: ejercicio y defensa de los Derechos*, Buenos Aires, 1954, p. 348. citado en Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, p. 139, nota 458.

¹²⁷ Buigues Oliver, G., *La rescisión de los hechos y actos jurídicos en derecho romano (premisas para un estudio de la Restitutio in integrum)*, Valencia 1992, citado en Martín Minguijón, *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, p. 139, nota 460.

¹²⁸ Un claro ejemplo, entre otros, es la obra de Cervencia, G., *Studi var sulla "restitutio in integrum"*.

¹²⁹ Ricart Martí, “Un caso de "In integrum restitutio rei publicae causa abesse y petitio bonorum possessionis": D.29,2,86 pr. Papiniano 1.6 "resp"”, p. 410.

¹³⁰ Sin embargo, y como puede deducirse de lo ya dicho, no basta la existencia del miedo o amenazas para que se produzca la nulidad del acto, sino que se precisa la concurrencia de condiciones o

Centrándonos en la procedencia de este recurso pretorio *metus causa* una cuestión debatida por la doctrina es si, tal y como sucede con la *actio quod metus causa*, podía decretarse, únicamente, contra el autor de la intimidación o también contra un tercero. Esta última tesis parece más factible porque, en nuestra opinión, resultaría extraño que el pretor arbitrara remedios para proteger a la víctima de la coacción y limitará este recurso exclusivamente en el supuesto del autor de dicho ilícito pretorio. No obstante, es cierto que el ámbito de aplicación la acción es más amplio pues se concede siempre que ha habido intimidación, mientras que la *restitutio in integrum propter metum* y la *exceptio metus* únicamente eran concedidas cuando se había realizado un negocio jurídico, *metus causa*, conforme al *ius civile*.

Con la *restitutio in integrum* al volver al *status quo* ante de la intimidación el pretor conseguía una protección absoluta de la víctima que no solo podía verse anulada una disposición que pudiera haber realizado en favor del coaccionante, sino que podía ejercer su voluntad de forma libre ya que su consentimiento había sido viciado por la coacción que había recibido.

Como ha señalado Cervenca¹³¹, en el sistema de la *cognitio extra ordinem*, respecto a la *restitutio in integrum* el funcionario competente para la *cognitio* era el *praefectus urbi*, sustituyendo en Roma al pretor urbano, quien era en época anterior el único con autoridad para poder conceder la restitución total. A partir de entonces, la cancillería del *princeps* no solo decidirá sobre la causa de *restitutio in integrum*, sino que, además, va a tener la facultad de establecer nuevas causas a las que será de aplicación este recurso.

Rudorff, como traslada Ricart¹³², sostiene que es probable que fuera el jurista Juliano quien, en la redacción del edicto, introdujera rúbricas distintas a los diferentes supuestos por los que se concedería la *restitutio in integrum*. Por medio de esta distribución juliana los textos de los juristas en sus *libri ad edictum* se manifestaron de la misma forma en una división por causas, cuando en la redacción de dicho edicto la noción de la *restitutio in integrum* era unitaria, si bien se anunciaban distintas causas, pero sin ánimo de categorizar o de establecer una relación *numerus clausus*.

requisitos determinados. Tales son: que el mal con que se amenace haga impresión en una persona razonable, y, por tanto, el mal debía de ser grave y considerable, teniendo relación con la persona o bienes del que le sufre o de un tercero, como su cónyuge, ascendiente o descendiente; precisa también ser inminente, es decir, recaer sobre un hecho próximo, y ha de ser igualmente injusto, o, lo que es igual, que el autor de la amenaza o miedo no ejercite un derecho, sino que proceda de una manera injusta e ilegítima. E igualmente será nulo e ineficaz el acto si un tercero causa el miedo y produce la violencia moral, porque la razón de nulidad del acto está en la alteración psíquica que causa en la víctima la violencia ejercida, siendo indiferente que uno intimide para aprovecharse por sí mismo del miedo como para que se aproveche otro.

¹³¹ Cervenca, G., *Studi vari sulla "restitutio in integrum"*, Milano, 1965, p.66.

¹³² Ricart Marti, E., "Supuestos de respuesta falsa en interrogatio in iure que dan lugar a in integrum restitutio (D.11,1,18 Juliano ad Urseium feroce, y D.11,1,11,8 Ulpiano 22 ad ed.)", *Revista General de Derecho Romano* N°19, (2012).

Apéndice bibliográfico

- Alonso Álamo, M., “El miedo. Su incidencia en los diferentes elementos del delito”, en Pérez Álvarez, F. (ed.), *Universitas vitae homenaje a Ruperto Núñez Barbero*. Vol. 121, Salamanca, 2014, pp. 23-26.
- Bauman, R., “The Rape of Lucretia, "Quod metus causa" and the Criminal Law”, *Latomus* 52, Fasc. 3 (1993), pp. 550-566.
- Bravo Bosch, M. J., *Mujeres y símbolos en la Roma republicana. Análisis jurídico-histórico de Lucrecia y Cornelia*, Madrid, 2017.
- Betancourt Serna, F., “La "stipulatio iudicialis de dolo" en el Derecho romano clásico”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), pp. 165-185.
- Betancourt Serna, F., *Derecho romano clásico*, Sevilla, 2007.
- Biondi B., *Studi sulle "actiones arbitrariae" e l'"arbitrium iudicis*. Palermo, 1913.
- Buigues Oliver, G., *La rescisión de los hechos y actos jurídicos en derecho romano (premisas para un estudio de la Restitutio in integrum)*, Valencia, 1992.
- Calore, E.:
- “Considerazioni sulla clausola edittale “Quod metus causa gestum erit, ratum non habebo”, *Diritto@Storia* 9 (2010), <https://www.dirittoestoria.it/9/Tradizione-Romana/E-Calore-Quod-metus-causa-gestum-erit.htm>.
 - *Actio quod metus causa. Tutela della vittima e azione in rem scripta*, Milano, 2011.
- Castello, C., “Timor mortis vel cruciatus corporis”, *AG* 121(1939), pp. 195 ss.
- Cervenca, G.:
- “Per la storia dell’editto quod metus causa”, *SDHI* XXXI (1965), pp. 312 ss.
 - *Studi var sulla “restitutio in integrum”*, Milano, 1965.
- Conde Calvo, J. L., *Metus: un modelo de análisis léxico en Tácito*. Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca, 1990.
- De Castro y Bravo, F., *El negocio jurídico*, Madrid, 1985.
- Delia, L., “I filosofi e il timore. superstizione, tirannide e paura della morte nell’ encyclopédie. In appendice una traduzione delle voci crainte, peur, terreur”, *Journal of interdisciplinary studies* (2008), pp.1-45.
- Domínguez Tristán, P., “La amenaza en el derecho contractual europeo: una reflexión sobre la influencia del derecho romano clásico en algunos aspectos de su configuración jurídica”, *Revista General de Derecho Romano* 35, (2020).
- D’Ors, A., “El comentario de Ulpiano a los edictos del metus”, *AHDE* 51 (1981), pp. 223-290.
- D’Ors, A., *et alii, El Digesto de Justiniano*, T.I, Pamplona, 1968.
- Ebert, U., “Vi metusve causa”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 86 (1969), pp. 412 ss.
- Ernout, A., “Sens et prosodie”, *Anales de filología clásica* 6 (1953), pp. 75-79.
- Fabrini, F., “Per la storia della "Restitutio in integrum", *LABEO* 13 (1967), pp. 200-230.
- González Romanillos, J. A., “El procedimiento civil como medio de control de la corrupción política formula octaviana y crimen repetundarum”, *Revista Foro, Nueva época* 00 (2004), pp. 391-400.
- Gómez Buendía, C., *Exceptio utilis en el procedimiento formulario del derecho romano*, Madrid, 2015.
- Kaser, M., “Zur in integrum restitutio, besonders wegen metus und dolus”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 94 (1977), pp.101-183.
- Krampe, C., “An Inutilis Acceptilatio Utile Habeat Pactum, Quaeritur-D. 46, 4, 8pr (Ulp. 48 Sab.)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'Histoire du Droit/The Legal History Review*, (1985), vol. 53, no 1, pp.3-25.
- Kupisch, B., *In integrum restitutio und vindicatio utilis bei Eigentumsübertragungen im klassischen römischen Recht*, Berlin und New York, 1974.
- Lenel, O.:

- “IV. Zum Edictum perpetuum”, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung* 37.1 (1916), pp. 104-128.
- *Das "Edictum Perpetuum". Ein Versuch zu seiner Wiederherstellung*, Leipzig, 1927 (reimpr. Aalen, 1985).

Llanos Pitarch, J. M., “Reflexiones sobre la vis lícita frente a la vis ilícita”, *Revista General de Derecho Romano* 29 (2017).

López Güeto, A., “Los delitos de las mujeres: una aproximación al Derecho penal romano”, *Ambigua: Revista de Investigaciones sobre Género y Estudios Culturales* 5 (2018), pp.40–57.

Magallón García, A. I., “El campo léxico de los sustantivos de temor en los Anales de Tácito”, *Habis* 25 (1994), pp.151-172.

Martín Minguijón, A.:

- *Fórmulas reconstruidas y acciones "in factum conceptae"*, Madrid, 2011.
- Martín Minguijón, A., “Furtum usus et furtum possessionis. La quaestio del animus furandi”, *Revista General de Derecho Romano* 36 (2021).

Martínez Patón, V., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Romano”, *Revista General de Derecho Romano* 30 (2018).

Maschi, C. A., *Il diritto romano*. Tomo I, Milano, 1966.

Milani, M., “I poteri del giudice nei 'bonae fidei iudicia' e il patto risolutivo viziato da 'metus'. Alcune riflessioni a margine di Paul. 11 ad ed. D. 4.2.21.4”, en Garofalo, L. (ed.), *Omaggio ad A. Burdese*. Padova, 2015, pp. 215-255.

Mitteis-Levy-Rabel, *Index Interpolationum quae in Iustiniani digestis inesse dicuntur*. Weimar, 1929-1935.

Mommsen, Th., *El Derecho penal romano: T. 2.* (trad. Pedro Dorado Montero, Madrid, 1999).

Reinoso Barbero, F.:

- “Braquigrafía de las citas de Digesto en los Manuscritos de los siglos XI al XVI”, *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)* 11 (2012), pp.665-704.
- *Derecho Romano*, Madrid, 2021.

Ricart Martí, E.:

- “Supuestos de respuesta falsa en interrogatio in iure que dan lugar a in integrum restitutio (D.11,1,18 Juliano ad Urseium feroce, y D.11,1,11,8 Ulpiano 22 ad ed.)”, *Revista General de Derecho Romano* 19 (2012).
- Un caso de "In integrum restitutio rei publicae causa abesse y petitio bonorum possessionis": D.29,2,86 pr. Papiniano 1.6 "resp", *Revue internationale des droits de l'antiquité* 54 (2007), pp. 409-436.

Rodríguez Arrocha, B., “La concepción jurídica y moral del adulterio en Roma: fuentes para su estudio”, *Anales de la Facultad de Derecho* 27 (2010), pp. 127-138.

Saiz López, V., “La represión de la vis en época republicana”, *Anales de la Universidad de Alicante: Facultad de Derecho* 7 (1992), pp.191-210.

Savigny, F. K., *Sistema del Derecho Romano actual*. Tomo VI, Madrid, 1879.

Schniebs de Rossi, A., “Construyendo a la" puella": el “ego” elegíaco como agente moral”, *Habis* 35 (2004), pp. 219-231.

Schulz, F., *Derecho romano clásico*, Barcelona, 1960.

Scialoja, V., *Procedimiento civil romano: ejercicio y defensa de los Derechos*, Buenos Aires, 1954.

Talamanca, M., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990.

Tarwacka, A., “Nihil consensui tam contrarium est quam vis atque metus. The Origins of Provisions against Duress in Roman Law”, en Reinoso Barbero, F. (coord.) *Principios generales del derecho: antecedentes históricos y horizonte actual*, Madrid, 2014, pp. 707-715.

Tur, C., “La expresión de la causatividad mediante colocaciones: El caso de algunos sustantivos de sentimiento en latín”, *Revista Española de Lingüística* 1.51 (2021), pp. 127-146.

Valiño del Río, E., *Acciones Útiles*, Pamplona, 1974.

Venturini, C.:

- “Metus”, en Paricio Serrano, F. J., (coord.), *Derecho romano de obligaciones: homenaje al profesor José Luis Murga Gener*, Madrid, 1994, pp. 921-944.
- “Note in materia di concussione e di actio metus”, *IURA XLV* (1994), pp. 82 ss.

Volterra, E., *Istituzioni di diritto privato romano*, Roma, 1987.

Watson, A., “The Form and Nature of 'Acceptilatio' in Classical Roman Law”, *Revue Internationale des Droits de l'Antiquite*, Ser. 3, Vol. 8, (1961), pp. 391-416.

Zamora Manzano, J. L., “El matrimonio precoz y forzado como forma de violencia en la mujer: De Roma a la era digital”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 430-462.

Zonneveld, J. J. M., *Angore metuque: woordstudie over de angst in De rerum natura van Lucretius*, Utrecht- Nijmegen, 1959.